

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. :	11001-33-42-057-2022-00102-00
Medio de control:	Mandamiento de pago
Ejecutante :	MARÍA GUADALUPE LEÓN DE PRIETO
Demandado :	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.

AUTO RESUELVE REPOSICION. LER 1437 DE 2011.

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante en contra del auto proferido el 31 de enero de 2023, por el cual se libró mandamiento de pago en el presente trámite de ejecución, previas las siguientes consideraciones.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda ejecutiva

La señora MARÍA GUADALUPE LEÓN DE PRIETO, a través de apoderado judicial, solicitó mandamiento ejecutivo a su favor y a cargo de la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P., para obtener el cumplimiento forzado de la sentencia proferida el **23 de abril de 2014** por el **Juzgado Dieciocho Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá**¹, modificada en segunda instancia por la Sección Segunda, Subsección “E”, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia del **22 de abril de**

¹ Copia auténtica de la providencia que fue allegada como anexo de la demanda, folios 9 a 25.

2016², dentro del trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado al número **11001-33-31-718-2012-00244-00**, por la cual se condenó a la entidad accionada a reliquidar su pensión de jubilación con el 75% del promedio salarial devengado en el último año de servicios, a partir del 1 de enero de 1994, pero con efectos fiscales a partir del 30 de septiembre de 2008, con la debida indexación y en los términos del artículo 176 y ss. del C.C.A.

Solicitó las siguientes pretensiones:

PRETENSIONES

Se libre mandamiento ejecutivo de pago a favor del(a) Señor(a) MARIA GUADALUPE LEON DE PRIETO y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP, Representada Legalmente por el Doctor CICERON FERNANDO JIMENEZ RODRIGUEZ, y/o quien haga sus veces o éste designe, por los siguientes conceptos y sumas de dinero relacionados a continuación:

1. Por la suma de DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON TRES CENTAVOS M/CTE (\$16.524.728,03 M/cte.), por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE BOGOTA, modificada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION E .de fecha 22 de abril de 2016 la cual quedó debidamente ejecutoriada con fecha 11 de mayo de 2016, intereses que se causaron en el periodo comprendido entre el 12 de mayo de 2016 al 30 de septiembre de 2018, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A. (Decreto 01/84).
2. La anterior suma deberá ser *indexada* desde el **01 DE OCTUBRE DE 2016**, fecha siguiente al mes de inclusión en nómina, hasta que se verifique el pago total de la misma.
3. Se condene en costas a la parte demandada.

1.2. La providencia objeto de recurso

Mediante auto proferido el 31 de enero de 2023, este Despacho libró el mandamiento de pago solicitado, en los siguientes términos:

“PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo a favor de la señora MARÍA GUADALUPE LEÓN DE PRIETO, identificada con la C.C. No.

² Copia auténtica de la providencia que fue allegada como anexo de la demanda, folios 26 a 110.

41.325.761 de Bogotá, y a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P., para que dentro del término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de la presente providencia y en cumplimiento de la obligación contenida en la sentencia de condena proferida por el Juzgado Dieciocho Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, de fecha **23 de abril de 2014**, modificada por la Sección Segunda, Subsección “E” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el **22 de abril de 2016**, ésta pague a aquélla la suma de **DIECISÉIS MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON 06/100 (\$16.524.728,06) M/Cte.**, por concepto de intereses de mora causados sobre el capital de \$24.939.946,35, producto de la reliquidación pensional ordenada, causados entre el **12 de mayo de 2016 y el 30 de septiembre de 2018**, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 177 del C.C.A.

En el numeral quinto de la referida providencia, el Despacho negó la petición de mandamiento de pago referida a la indexación de los intereses, en razón de la improcedencia por tratarse de una especie de resarcimiento del daño. Esto dispuso el referido numeral:

“QUINTO: NEGAR el mandamiento de pago por concepto de indexación de los intereses moratorios causados sobre el capital producto de la reliquidación ordenada en la sentencia de condena, acorde con lo expuesto en la motivación de la presente providencia”.

1.3. El recurso de reposición

Mediante escrito remitido por correo electrónico el día 6 de febrero de 2023, el apoderado judicial de la ejecutante interpuso recurso de reposición contra el auto de mandamiento ejecutivo. Manifestó que el Despacho omitió pronunciarse respecto de la petición de mandamiento de pago por concepto de la devolución de la diferencia originada en los descuentos con destino al sistema de seguridad social en pensión, en la suma de \$6.317.633,78.

En tal sentido, expresó lo siguiente:

“El despacho manifiesta en su proveído, que se libra mandamiento de pago por la suma de \$16.524.728,06 por concepto de intereses de mora, **omitiendo pronunciarse** respecto al escrito de demanda radicada el 29 de noviembre de 2021 en la cual se solicita la devolución de la diferencia de los descuentos por aportes a pensión, realizados por la entidad demandada a mi poderdante, por la suma de \$6.317.633,78”.

En subsidio de la reposición, solicitó conceder el recurso de apelación.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Oportunidad

El recurso de reposición fue presentado por el interesado, en su condición de abogado en ejercicio y en representación de la ejecutante, dentro de la oportunidad prevista por el artículo 318 del Código General del Proceso, conforme a la remisión expresa que hace el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011. Además, no habiéndose aún trabado el litigio, pues la entidad demandada no se ha vinculado al trámite de la ejecución, no hay lugar a dar traslado del mismo a la contraparte.

2.2. Análisis de los argumentos de impugnación

El legislador estableció, como mecanismo para garantizar el respeto por los derechos de las partes y terceros que intervengan en el curso de un trámite sometido a conocimiento de la jurisdicción, la posibilidad de controvertir, mediante el ejercicio de los recursos correspondientes, las decisiones que en él se profieran, bien por error de hecho o de derecho, ya por omisión en la aplicación de la ley o por indebida interpretación de la misma, para que el mismo operador judicial o su superior funcional retomen su estudio y decidan lo que corresponda.

Descendiendo al caso concreto, el Despacho estima que no está llamado a prosperar el recurso interpuesto, con fundamento en las siguientes consideraciones:

2.2.1. No le asiste razón al impugnante en los argumentos planteados para solicitar la revocatoria del auto proferido el 31 de enero de 2023, por el cual se libró mandamiento de pago en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P., pues no es acertado que el Despacho hubiera omitido pronunciarse sobre solicitud de mandamiento de pago por concepto de "...la devolución de la diferencia de los descuentos por aportes a pensión...", dado que, como bien puede observarse del escrito de demanda ejecutiva que obra en el archivo de formato PDF "01.ejecutovoyanexos 2022-102" del expediente electrónico, tal pretensión no fue incluida por la ejecutante en su reclamación.

2.2.2. Tampoco es cierto que la demanda ejecutiva que aquí se tramita hubiere sido "...*radicada el 29 de noviembre de 2021*", como lo sostiene el recurrente, pues de la constancia de reparto que obra en archivo de formato PDF "*02.actadereparto*" del expediente electrónico, se concluye que su radicación se produjo el 30 de marzo de 2022.

2.2.3. Resulta totalmente descontextualizada y ajena a la realidad que brota del expediente, de una parte, la aspiración para que se reponga el auto atacado con sustento en una pretensión que no fue formulada y, de otro lado, la solicitud de mandamiento de pago por una obligación inexistente, ya que la sentencia de condena que sirve de título ejecutivo no hizo alusión a ella, como se aprecia del texto pertinente de la decisión de segunda instancia proferida por la Sección Segunda, Subsección "E", del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 22 de abril de 2016, que modificó la sentencia de primera instancia, en los siguientes términos:

PRIMERO.- CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia del 23 de abril de 2014, proferida por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá D.C., que accedió a las pretensiones de la demanda en el proceso promovido por **MARÍA GUADALUPE LEÓN DE PRIETO**, contra la **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL E.I.C.E. – CAJANAL – "EN LIQUIDACIÓN"** hoy **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, por las razones anotadas en la presente decisión.

SEGUNDO.- MODIFICAR el numeral 4º de la sentencia del 23 de abril de 2014, el cual quedará de la siguiente manera:

"Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, se **CONDENA** a la **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL E.I.C.E. – "HOY LIQUIDADADA"**, hoy **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "U.G.P.P."**, a reliquidar la pensión de jubilación del demandante **MARÍA GUADALUPE LEÓN DE PRIETO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.325.761 de Bogotá, en cuantía equivalente al 75% del promedio mensual que hubiere devengado en el último año

de servicios, entre el 1° de enero al 31 de diciembre de 1992, la entidad debe comprender los factores de asignación básica, prima de antigüedad, auxilio de alimentación, auxilio de transporte, bonificación por servicios prestados, vacaciones, prima de servicios y prima de navidad, éstas últimas cuatro en forma proporcional a una doceava parte, efectiva a partir 1° de enero de 1994 por retiro del servicio, pero con efectos fiscales a partir del 30 de septiembre de 2008 por prescripción trienal de las diferencias de las mesadas pensionales. La entidad demandada podrá descontar los aportes correspondientes a los factores sobre los cuales no se haya efectuado los descuentos de Ley de manera proporcional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Al efectuarse la reliquidación de las mesadas pensionales de la demandante, la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL E.I.C.E. - CAJANAL - "EN LIQUIDACIÓN" hoy UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP deberá reajustar la pensión mes a mes según sean los incrementos que se hayan dispuesto en virtud de la Ley y estas cifras a su vez serán ajustadas en su valor, siguiendo para ello el procedimiento a que se refiere la siguiente fórmula:

$$R = RH \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En la que el valor (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es la suma adeudada al demandante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta decisión, por el índice inicial de precios vigente en la fecha en que debió efectuarse el pago de cada mensualidad y así sucesivamente.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes para cada mesada pensional, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de causación de cada una de ellas.

La condena debe ser liquidada teniendo en cuenta el ajuste de valores establecido en el artículo 178 del C.C.A. y dar cumplimiento a la presente decisión dentro de los términos establecidos para ello por los artículos 176 y 177 del C.C.A."

(...)"

Bajo tal entendimiento, resulta claro que la sentencia de condena base de recaudo en este proceso ejecutivo, no impuso obligación alguna a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P. de reintegrar a la ejecutante sumas de dinero por diferencias en aportes con destino a pensión.

2.2.4. Por lo evidente del asunto, fuerza concluir que **existe sustracción** de materia en la petición de revocatoria del auto proferido el 31 de enero de 2023, pues carece de sustento fáctico que el Despacho hubiere omitido pronunciarse frente a petición alguna contenida en el escrito de la demanda, pues, se itera, las

únicas dos (2) pretensiones se contraen a la solicitud de mandamiento de pago por: *i)* intereses sobre el capital adeudado, y *ii)* indexación de la suma producto de los referidos intereses (sobre las costas se dijo que se pronunciaría el Despacho en la sentencia). En ese orden, el Despacho no ha negado reclamación alguna por reintegro de diferencias causadas por el pago de aportes a pensión, ya que la misma no fue incluida dentro de la demanda ejecutiva que dio origen a esta actuación.

2.3. De la procedencia de la apelación

Al tenor del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el auto que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago ejecutivo es apelable.

En el presente caso, el numeral quinto del auto de 31 de enero de 2023 negó el mandamiento de pago por concepto de indexación de los intereses moratorios causados sobre el capital producto de la reliquidación ordenada en la sentencia de condena.

Por lo anterior, es procedente el recurso de apelación contra la providencia impugnada, en la medida que negó parcialmente el mandamiento de pago, el cual será concedido en el efecto suspensivo, al tenor del parágrafo 2° del artículo 243 ibidem, en concordancia con el artículo 438 del CGP

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

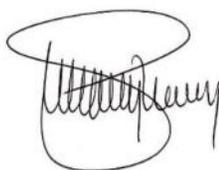
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 31 de enero de 2023, por el cual se libró mandamiento de pago en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto de 31 de enero de 2023 que negó parcialmente el mandamiento de pago, acorde con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 243 del CPACA, en concordancia con el artículo 438 del CGP.

SEGUNDO. Ejecutoriada la presente providencia, **REMITIR** a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia y dejar las constancias en la plataforma Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN
Jueza

PESR

Firmado Por:

María Antonieta Rey Gualdrón

Juez

Juzgado Administrativo

057

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **007849b48ddd0e39d5fcc1c00b11853d5a43ee53d6a89210a98f4c35374150b0**

Documento generado en 10/03/2023 04:09:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2022-00105-00
Accionante :	DELIO DARÍO DELGADILLO SILVA
Accionado :	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO DE BOGOTÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

AUTO TRASLADO PARA ALEGAR. SENTENCIA ANTICIPADA. ARTÍCULO 182A DE LA LEY 2080 DE 2021.

Vencido el término de traslado de las excepciones previsto en el parágrafo 2° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 182 A, numeral 1º, literales a), b), c) y d)¹ ibidem, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que establece la procedencia de dictar sentencia anticipada, previo traslado a las partes.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

El señor Delio Darío Delgadillo Silva, por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó la anulación del acto ficto configurado el 30 de noviembre de 2021 producto del silencio administrativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respecto de la solicitud del 30 de agosto de 2021, relativa al reconocimiento y pago

¹ d) cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

de la sanción moratoria prevista por el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por no consignar oportunamente las cesantías, ni los intereses en el respectivo Fondo, según lo previsto en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto Nacional 1176 de 1991, a partir del 15 de febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago de la prestación.

La demanda fue admitida mediante auto del 24 de junio de 2022, por el cual se ordenó el traslado respectivo a la parte pasiva y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, habiéndose surtido la diligencia en los términos del artículo 199 del CPACA el día 14 de julio de 2022, conforme la constancia secretarial que reposa en el expediente digital.

2. La contestación. Ausencia de excepciones previas

El Distrito de Bogotá – Secretaria de Educación Distrital, dentro del término de traslado y a través de apoderado judicial, contestó la demanda mediante escrito remitido por correo electrónico el 31 de agosto de 2022, en el cual se opuso a las pretensiones y formularon las siguientes excepciones de mérito:

2.1 “inexistencia de la obligación” que concierne al derecho sustancial reclamado por la accionante, cuyos argumentos serán objeto de análisis en la sentencia.

2.2. “legalidad de los actos acusados”, cuyos argumentos, al igual que la anterior, se encaminan a desvirtuar el derecho exigido por el accionante y, por tal razón, será materia de análisis y decisión en la decisión de fondo.

2.3 “prescripción”, la cual se sujetó a lo que se demuestre en el proceso. En este estado de la actuación, el Despacho avizora que la reclamación de la sanción moratoria se radicó el 30 de agosto de 2021, dentro del término de tres (3) años siguientes a la exigibilidad de la obligación el 15 de febrero de 2021, lo que en principio denota que no ha operado la prescripción extintiva, situación que permite continuar con el curso del proceso.

La **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** no contestó la demanda.

Así las cosas, ante la ausencia de elementos que configuren causal de excepción que impida la continuación del trámite, procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas del proceso.

3. Pronunciamiento sobre las pruebas que integran el acervo probatorio

De acuerdo con el artículo 182A del CPACA le corresponde al Despacho efectuar pronunciamiento sobre el acervo probatorio que tendrá en cuenta para decidir el fondo del asunto.

3.1. De la parte demandante

Con la demanda, fueron aportados los documentos que obran a folios 62 a 83 del expediente, los cuales se tendrán como pruebas del proceso, con el valor legal que les corresponda.

Dichos documentos contienen la información suficiente y necesaria para decidir el mérito de las pretensiones, tales como: copia de la petición del 30 de septiembre de 2021 sobre información de la fecha de consignación de las cesantías de la vigencia 2020, dirigida a la secretaria de educación de Bogotá; oficio de 22 de septiembre de 2021 emitido por la secretaria de educación de Bogotá en el que informa el trámite administrativo para el reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes, y traslada la petición a la Fiduciaria la Previsora S.A para que resuelva de fondo la solicitud de sanción moratoria; extracto de intereses a las cesantías, certificación de conciliación prejudicial emitido por la Procuraduría General de la Nación.

Documentos que gozan de la presunción de autenticidad al tenor del artículo 244 del CGP, toda vez que no fueron tachados de falsos o desconocidos por la parte contraria.

De otra parte, solicitó oficiar al FOMAG y a la Secretaria de Educación Distrital con el fin de certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono las cesantías como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Así mismo, expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, y la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, así como

el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Al respecto, el Despacho advierte que la respuesta a tal solicitud fue emitida por la Secretaria de Educación oficio del 22 de septiembre de 2021 visible al folios 72 y 73 del archivo Pdf 01demanda y anexos del expediente electrónico, del cual se desprende el procedimiento adelantado para el pago de las cesantías y sus intereses, además de ser de público conocimiento que el aludido certificado de pago puede ser consultado en la página www.fomag.gov.co, seleccionando la opción «sección certificados». Así mismo, al expediente fue aportado el extracto de cesantías del demandante, visible a folios 74 a 76 expedido por el FOMAG, del cual se desprenden los pagos que por tal concepto se han efectuado a la fecha de presentación de la demanda.

Por lo expuesto, se torna inútil la prueba solicitada, en el sentido de oficiar nuevamente a la entidad demandada con miras a obtener dicha información que ya reposa en el expediente, además de ello, debe decir el despacho que con la documental que reposa en el expediente es posible proferir sentencia de fondo en el asunto.

3.2 De las demandadas

3.2.1. La Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio no allegó elementos probatorios, ni solicitó pruebas adicionales a las ya aportadas por la demandante con su demanda, omitiendo el cumplimiento del deber impuesto por el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011² en el sentido de aportar los antecedentes administrativos de los actos acusados.

En ese orden, por secretaría se libraré un segundo requerimiento con el fin de que el Fomag aporte con destino al proceso, el expediente administrativo de la demandante, dentro del cual se servirá certificar la fecha de consignación de las cesantías e intereses de la vigencia 2020.

Al tenor del artículo 173 del CGP, una vez sean remitidos los antecedentes solicitados, se correrá traslado a las partes de tales documentos con el fin de que

² “**PARÁGRAFO 1o.** Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado **deberá allegar el expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder” (Destaca el Despacho)

ejerzan sus derechos de defensa y contracción y se integren en debida forma al expediente.

3.2.2. Por su parte, la secretaria de educación distrital de Bogotá envió el siguiente enlace:<https://drive.google.com/drive/folders/1CT7X6OOJPHtZTxe24iateZrfWLKw89sF?usp=sharing> con el fin de consultar el expediente administrativo de la demandante, el cual fue descargado por secretaria e integrado al expediente digital en el índice 09. PDF.

3.3. Pruebas de oficio

El despacho no considera necesario decretar pruebas adicionales a las obrantes en el expediente.

II. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Acorde con lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021³, y teniendo en cuenta la demanda, su contestación y las pruebas obrantes en el expediente, el litigio versa sobre la sanción moratoria de cesantías anualizadas prevista en la Ley 50 de 1990, y se formula en los siguientes términos:

¿El ciudadano DELIO DARIO DELGADILLO SILVA, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 79.431.753 de Bogotá, en su condición de docente del sector público, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en las Leyes 50 de 1990 y Decreto Nacional 1176 de 1992, así como la Ley 52 de 1975, a partir del 15 de febrero de 2021, por la consignación tardía de las cesantías anualizadas e intereses de la vigencia 2020?

Como se aprecia el asunto objeto de litigio es de puro derecho, pues versa sobre la legalidad de los actos demandados y las normas que gobiernan el régimen de consignación de las cesantías anualizadas de los docentes oficiales y la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990. Además, como ya se indicó en el pronunciamiento sobre las pruebas, se torna innecesaria la práctica de medios de

³ Art. 182 A: “Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: (...) El Juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello hubiere lugar, dando aplicación a lo dispuesto por el artículo 173 del Código General del Proceso **y fijará el litigio u objeto de controversia**”. (Destaca el Despacho)

convicción adicionales, de lo cual se sigue que se dan los presupuestos previstos en la ley para proferir sentencia anticipada.

III. SANEAMIENTO

En cumplimiento del deber impuesto por el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho advierte que en el presente asunto no se configura causal de nulidad o irregularidad que pueda viciar lo actuado, coligiéndose que existe competencia del Despacho para conocer del asunto, que las partes son capaces, se hallan debidamente representadas por apoderado judicial y están adecuadamente vinculadas al proceso.

IV. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Puesto que el asunto objeto de litigio es de puro derecho y, además, no es necesaria la práctica de pruebas adicionales, en los términos del 182 A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se **corre traslado común** a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, oportunidad en la que el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene, con el fin de proferir sentencia anticipada.

Vencido el término de alegaciones, el expediente ingresará al Despacho para proferir sentencia escrita.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte del Distrito de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital, y **NO CONTESTADA** por la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: DECLARAR que no existen excepciones por resolver en esta etapa procesal.

TERCERO: TENER COMO PRUEBAS del proceso y con el valor legal que les corresponda:

3.1. De la parte demandante

3.1.1. Se tienen como pruebas los documentos que obran a folios 62 a 82 del expediente, con el valor legal que les corresponda, las cuales se relacionan a continuación:

- a) Copia de la cédula de ciudadanía de la demandante.
- b) Copia de la petición del 30 de agosto de 2021, referida a la información sobre la fecha de consignación de las cesantías de la vigencia 2020, dirigida a la secretaria de educación de Bogotá;
- c) oficio de 22 de septiembre de 2021 emitido por la secretaria de educación de Bogotá en el que informa el trámite administrativo para el reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes, y traslada la petición a la Fiduciaria la Previsora S.A para que resuelva de fondo la solicitud de sanción moratoria;
- d) extracto de intereses a las cesantías de la demandante
- e) certificación de conciliación prejudicial emitido por la Procuraduría General de la Nación.

Dichos documentos contienen la información suficiente y necesaria para decidir el mérito de las pretensiones y que gozan de la presunción de autenticidad al tenor del artículo 244 del CGP, toda vez que no fueron tachados de falsos o desconocidos por la parte contraria.

3.1.2. Por otra parte, se niega por inútil la prueba documental consistente en oficiar al FOMAG para certificar la fecha de pago de las cesantías e intereses de la vigencia 2020, teniendo en cuenta dicho certificado puede ser consultado en la página www.fomag.gov.co, seleccionando la opción «sección certificados», además de considerarse que con las pruebas documentales obrantes dentro del proceso se cuenta con material probatorio suficiente para adoptar una decisión de fondo en el presente caso.

Así mismo, dentro del expediente obra el extracto de cesantías de la demandante, visible a folios 74 a 75 expedido por el FOMAG, del cual se desprenden los pagos que por tal concepto se han efectuado a la fecha de presentación de la demanda.

Por lo expuesto, se torna innecesario oficiar nuevamente a la entidad demandada con miras a obtener dicha información que ya reposa en el expediente.

3.2 De las demandadas

3.2.1. La Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio no allegó elementos probatorios, ni solicitó pruebas adicionales a las ya aportadas por la demandante, omitiendo el cumplimiento del deber impuesto por el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011⁴ en el sentido de aportar los antecedentes administrativos de los actos acusados.

Por secretaría, líbrese un segundo requerimiento con el fin de que el Fomag aporte con destino al proceso, el expediente administrativo de la demandante, dentro del cual se servirá certificar la fecha de consignación de las cesantías e intereses de la vigencia 2020.

Al tenor del artículo 173 del CGP, una vez sean remitidos los antecedentes solicitados, se correrá traslado a las partes de tales documentos con el fin de que ejerzan sus derechos de defensa y contracción y se integren en debida forma al expediente.

3.2.2. La Secretaría de Educación Distrital de Bogotá envió el expediente administrativo de la demandante, el cual fue descargado por secretaria e integrado al expediente digital en el índice 09. PDF.

3.3. Pruebas de oficio

El despacho no considera necesario decretar pruebas adicionales a las obrantes en el expediente.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO en los siguientes términos:

⁴ “**PARÁGRAFO 1o.** Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado **deberá allegar el expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder” (Destaca el Despacho)

¿El ciudadano DELIO DARIO DELGADILLO SILVA, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 79.431.753 de Bogotá, en su condición de docente del sector público, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en las Leyes 50 de 1990 y Decreto Nacional 1176 de 1992, así como la Ley 52 de 1975, a partir del 15 de febrero de 2021, por la consignación tardía de las cesantías anualizadas e intereses de la vigencia 2020?

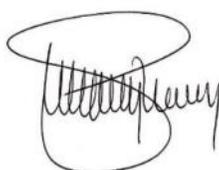
QUINTO: DECLARAR que no se advierte vicio o irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado dentro del presente proceso.

SEXTO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días **siguientes a la ejecutoria de la presente decisión**, a fin de que presenten por escrito sus **alegos de conclusión**. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del precitado término.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto por el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, la sentencia escrita será proferida en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado **CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA**, identificado con la c.c. No. 79.954.623 de Bogotá, y portador de la T.P. núm. 141.955 del C.S.J., para actuar dentro del proceso como apoderado del Distrito de Bogotá – Secretaria de Educación Distrital, en los términos y para los efectos del poder conferido por el jefe de la oficina asesora que obra en el archivo Pdf 0.8Contestaciónsecretaria.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN

Jueza

Firmado Por:
Maria Antonieta Rey Gualdron
Juez
Juzgado Administrativo
057
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6fab7b73e04518bfb262abafeae9f52227def8aa963148f0ee49c01a7ee9d56**

Documento generado en 10/03/2023 11:25:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2022-00131-00
Accionante :	NILSON GUILLERMO TRASLAVIÑA DÍAZ
Accionado :	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO BOGOTÁ D.C. – SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN

AUTO TRASLADO PARA ALEGAR. SENTENCIA ANTICIPADA. ARTÍCULO 182A DE LA LEY 2080 DE 2021.

Vencido el término de traslado de las excepciones previsto en el parágrafo 2° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 182 A, numeral 1º, literales a), b), c) y d)¹ ibidem, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que establece la procedencia de dictar sentencia anticipada, previo traslado a las partes, en los asuntos de puro derecho.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

El señor NILSON GUILLERMO TRASLAVIÑA DÍAZ, por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó la anulación del acto ficto configurado el 10 de noviembre de 2021 producto

¹ d) cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

del silencio administrativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respecto de la solicitud del 10 de agosto de 2021, relativa al reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista por el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por no consignar oportunamente las cesantías, ni los intereses en el respectivo Fondo, según lo previsto en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto Nacional 1176 de 1991, a partir del 15 de febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago de la prestación.

La demanda fue admitida mediante auto del 24 de junio de 2022, por el cual se ordenó el traslado respectivo a la parte pasiva y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, habiéndose surtido la diligencia en los términos del artículo 199 del CPACA el día 18 de julio de 2022, conforme la constancia secretarial que reposa en el expediente digital.

2. La contestación. Decisión de excepciones previas

2.1. Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Dentro del término de traslado y a través de apoderada judicial, contestó la demanda mediante escrito remito por correo electrónico el 3 de agosto de 2022², mediante el cual se opuso a las pretensiones de la demanda.

Formuló las siguientes excepciones previas:

- a) “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”.
- b) “falta de legitimación en la causa por pasiva”, y
- c) “caducidad”.

Las cuales serán analizadas en el siguiente acápite, al tenor del artículo 101 y s.s. del CGP.

Igualmente, propuso las siguientes excepciones de mérito:

- a) Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido: que concierne al derecho sustancial reclamado por la accionante, cuyos argumentos serán objeto de análisis en la sentencia.

² Archivo de formato PDF “08.contestacionformag” del expediente electrónico.

- b) Procedencia de la condena en costas en contra del demandante: cuyos argumentos deberán ser analizados al momento de proferirse sentencia, dado que se encaminan a reclamar la imposición de condena en costas por la eventual carencia de fundamento legal de las pretensiones de la accionante.
- c) Prescripción: cuya prosperidad se halla sujeta a lo que se logre demostrar en el proceso. No obstante, en este estado de la actuación, el Despacho avizora que la reclamación de la sanción moratoria se radicó el 10 de agosto de 2021, dentro del término de tres (3) años siguientes a la exigibilidad de la obligación el 15 de febrero de 2021, lo que en principio denota que no ha operado la prescripción extintiva, situación que permite continuar con el curso del proceso.

2.2. Distrito de Bogotá D.C. – Secretaria Distrital de Educación.

Dentro del término de traslado y a través de apoderado judicial, contestó la demanda mediante escrito remitido por correo electrónico el 2 de septiembre de 2022, en el cual se opuso a las pretensiones, formulando las siguientes excepciones de mérito:

- a) “inexistencia de la obligación” que concierne al derecho sustancial reclamado por la accionante, cuyos argumentos serán objeto de análisis en la sentencia.
- b) “legalidad de los actos acusados”, cuyos argumentos, al igual que la anterior, se encaminan a desvirtuar el derecho exigido por el accionante y, por tal razón, será materia de análisis y decisión en la decisión de fondo.
- c) “prescripción”, la cual se encuentra sujeta a lo que se demuestre en el proceso. Sobre este aspecto y como quedó establecido en similar excepción planteada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Despacho avizora que la reclamación de la sanción moratoria se radicó el 10 de agosto de 2021, dentro del término de tres (3) años siguientes a la exigibilidad de la obligación el 15 de febrero de 2021, lo que en principio denota que no ha operado la prescripción extintiva, situación que permite continuar con el curso del proceso.

3. Decisión de las excepciones previas formuladas por el FOMAG.

3.1 Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

Argumenta el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que en el presente asunto no se configuró un acto ficto o presunto frente a la petición del 10 de agosto de 2021, toda vez que el ente territorial demandado y la Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la entidad demandante”

Al respecto, de las pruebas documentales que reposan en el expediente, se tiene por acreditado que el demandante radicó el 10 de agosto de 2021³ ante la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá, con destino al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, petición para obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990 por la no consignación oportuna del auxilio de las cesantías correspondiente al año 2020, y que el único pronunciamiento que obtuvo al respecto fue un oficio sin número y sin destinatario determinado, expedido el 23 de agosto de 2021, por el cual de manera genérica hace alusión a normas y procedimientos establecidos para el trámite de reclamaciones por cesantías, concluyendo que daría traslado a la Fiduciaria la Previsora S.A. - Fiduprevisora S.A., por ser la autoridad competente, para decidir el fondo de la solicitud.

Cabe anotar que la entidad accionada no indica cuál o cuáles actos administrativos fueron expedidos para atender la reclamación, y, de otro lado, tampoco aportó las pruebas de su afirmación con la correspondiente notificación de la respuesta a la interesada.

En tales circunstancias, ante la evidente ausencia de prueba que sustente la excepción planteada, ya que no obra en el proceso escrito alguno debidamente

³ Folios 54 a 57 del archivo de formato PDF “01.demandayanexos 2022-131” del expediente electrónico.

notificado a la demandante que resuelva el mérito de la petición radicada el 10 de agosto de 2021, aunado al hecho de la descontextualizada argumentación de la excepción propuesta, fuerza concluir que no se encuentra demostrada la inepta demanda.

3.2. Falta de legitimación en la causa por pasiva.

El Fomag adujo que no tiene legitimación en la causa pues es la entidad territorial quien tiene la obligación de realizar la actividad operativa de liquidación de las cesantías de acuerdo con el art. 57 de la Ley 1955 de 2019 que indica: «Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (...)». En ese sentido, asume que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, es tan solo una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

Al respecto considera el Despacho que no le asiste la razón a la accionada en los argumentos de esta excepción ya que la presencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se torna en indispensable y necesaria en el presente debate contencioso, con fundamento en las razones que se exponen a continuación:

Conforme a lo dispuesto en la L. 91/1989 “por el cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio” se determina el carácter jurídico de la entidad, en su art. 3º así:

“Como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad.”

Así mismo, el art. 4° ibidem, dispone que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encontraran vinculados a la fecha de promulgación de esa ley, disponiendo en el numeral 1° del art. 5° ídem, que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tiene como uno de sus objetivos el de efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado.

La sección segunda del Consejo de Estado, en sentencia del 14 de febrero de 2013⁴, frente a las entidades que están llamadas a responder cuando se tratan de actos propios del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, señaló:

«De la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva

Sostiene el Ministerio de Educación Nacional, en el recurso de apelación, que contrario a lo afirmado por el Tribunal, es la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá a quien, en virtud de lo dispuesto en la Ley 962 de 2005 le correspondía comparecer al presente proceso con el fin de responder a los cuestionamientos formulados por la señora Luz Nidia Olarte Mateus contra los actos administrativos que le negaron la reliquidación pensional conforme lo establecido en las Leyes 33 y 62 de 1985.

(...)

De lo anterior se infiere que a la Secretaría de Educación del ente territorial al cual pertenece la docente peticionaria se le confía la función de elaborar el proyecto de resolución que reconozca o niegue una prestación social, resolución que con posterioridad debía aprobar o improbar la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ello, **en todo caso, en nombre y representación de la Nación, Ministerio de Educación Nacional y del referido Fondo de Prestaciones.**

En efecto, no hay duda de que es a la administración representada en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde el pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados al citado fondo, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto ha dispuesto el legislador y las normas reglamentarias, con posterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989».

Bajo tal perspectiva, es claro para el Despacho que la vinculación que se realizó respecto de la Fiduciaria La Previsora S.A, se efectuó precisamente en la calidad

⁴ Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve, dentro del proceso No. 2010-01073-01(1048-12).

de vocera que ostenta respecto del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aun cuando ello no se indique de manera expresa.

De forma análoga, tanto el FOMAG, como la Fiduprevisora S.A y el ente territorial son entidades que participan en el trámite del reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG, de donde se derivan las sanciones que reclama la parte demandante, esto por cuanto es obligación de las entidades territoriales antes del 05 de febrero de la vigencia siguiente hacer la liquidación del valor de las cesantías, el envío o correspondiente registro en el sistema y posterior a ello, el FOMAG a través de la Fiduprevisora S.A, realiza el correspondiente pago de la nómina y de los intereses.

Por lo expuesto, es claro que su vinculación es necesaria en este proceso en tanto intervienen en el trámite y tiene interés en las resultas del mismo, más aún cuando es el FOMAG el responsable de hacer el pago a los intereses a las cesantías tal como lo establece el art. 1 del Acuerdo 39 de 1998 y se discute la legalidad de un acto administrativo ficto por el silencio frente a una petición elevada ante dicha entidad para obtener el reconocimiento y pago de una sanción moratoria por la no consignación oportuna del auxilio de cesantías del año 2020.

Por estas razones, la excepción de falta de legitimación en la causa no está llamada a prosperar.

3.3 Caducidad

El Fomag manifestó que en este caso, se configuró la caducidad por cuanto ha debido demandar el acto expreso que negó el reconocimiento de la sanción, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su expedición.

Al respecto, de las pruebas aportadas no se establece la existencia de un acto expreso que hubiera resuelto de fondo la petición del 10 de agosto de 2021, ni mucho menos que se haya notificado al demandante, por lo que se sigue que la demanda se encamina a controvertir la legalidad de un acto ficto o presunto producto del silencio de la administración, circunstancia que impide la aplicación del fenómeno de la caducidad, acorde con lo previsto por el literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, vigente para la época de la presentación de la demanda.

De otra parte, la comunicación que sugiere la entidad demandada no responde la petición impetrada por el extremo activo en tanto la misma solo se limita a explicar las etapas del proceso de reconocimiento de las cesantías y el papel que juegan tanto la entidad territorial como el FOMAG y la Fiduprevisora, sin embargo la misma solo resuelve remitir por competencia a la Fiduprevisora S.A y por parte del FOMAG no existe prueba siquiera sumaria de que dicha entidad haya dado respuesta a la remisión, por lo cual al no obrar prueba en el expediente de una respuesta de fondo que acceda o niegue lo solicitado el 10 de agosto de 2011 conlleva a concluir que se presentó un silencio administrativo.

La excepción de caducidad no prospera.

Así las cosas, ante la ausencia de otros elementos que configuren causal de excepción que impida la continuación del trámite, procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas del proceso.

4. Pronunciamiento sobre las pruebas que integran el acervo probatorio

De acuerdo con el artículo 182A del CPACA le corresponde al Despacho efectuar pronunciamiento sobre el acervo probatorio que tendrá en cuenta para decidir el fondo del asunto.

4.1. De la parte demandante

Con la demanda, fueron aportados los documentos que obran a folios 53 a 321 del expediente, los cuales se tendrán como pruebas del proceso, con el valor legal que les corresponda.

Dichos documentos contienen la información suficiente y necesaria para decidir el mérito de las pretensiones, tales como: copia de la petición del 9 de agosto de 2021, sobre información de la fecha de consignación de las cesantías de la vigencia 2020, dirigida a la secretaria de educación de Bogotá; copia de la petición del 10 de agosto de 2021, dirigida al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y radicada ante la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá para obtener el

reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna del auxilio de las cesantías del año 2020; copia de los oficios del 23 de agosto de 2021, sin número y destinatario determinado, emitido por la secretaria de educación de Bogotá en el que informa el trámite administrativo para el reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes, y traslada la petición a la Fiduciaria la Previsora S.A para que resuelva de fondo la solicitud de sanción moratoria; extracto de intereses a las cesantías, certificación de conciliación prejudicial emitido por la Procuraduría General de la Nación; oficio de 6 de agosto de 2021, con radicación 2021017XXXX01X sin destinatario determinado, expedido por la Vicepresidencia del FOMAG⁵, que de manera genérica refiere sobre la improcedencia de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, por considerar que los docentes no son destinatarios de la sanción de mora prevista en la Ley 50 de 1990.

Documentos que gozan de la presunción de autenticidad al tenor del artículo 244 del CGP, toda vez que no fueron tachados de falsos o desconocidos por la parte contraria.

Adicionalmente aportó copias de las siguientes sentencias judiciales, las cuales se tienen como criterio auxiliar de la administración de justicia, y/ o precedente judicial vinculante, tratándose de sentencias de unificación: sentencia de unificación SUJ-SII- 22-2020 de 6 de agosto de 2020, sentencia del 24 de enero de 2019 del Consejo de Estado – Sección Segunda, sentencia de 21 de febrero de 2019, sentencia del 10 de julio de 2020, sentencia del 12 de noviembre de 2020, sentencia de 17 de junio de 2021, sentencia de 17 de junio de 2021, número interno 5865-2019, sentencia SU-098 de 2018.

De otra parte, solicitó oficiar al FOMAG y/o a la Secretaria de Educación Distrital con el fin de certificar la fecha exacta en la que consignó en su condición de patrono del demandante las cesantías como docente oficial al servicio de la entidad territorial durante la vigencia del año 2020, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Así mismo, expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, y la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto

⁵ Folios 317 a 320 *id.*

acumulado de esta prestación, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Al respecto, el Despacho advierte que la respuesta a tal solicitud fue emitida por el FOMAG mediante oficio con radicación 2021017XXX01X del 6 de agosto de 2021 visible al folios 317 a 321 del archivo Pdf “01demanda y anexos 2022-131” del expediente electrónico, del cual se desprende el procedimiento adelantado para el pago de las cesantías y sus intereses, y se informa que el aludido certificado podrá ser consultado en la página www.fomag.gov.co, seleccionando la opción «sección certificados». Así mismo, al expediente fue aportado con los anexos de la demanda el extracto de cesantías del demandante expedido por el FOMAG, visible a folios 64 y 65, del cual se desprenden los pagos que por tal concepto se han efectuado a la fecha de presentación de la demanda.

Por lo expuesto, se torna inútil la prueba solicitada, en el sentido de oficiar nuevamente a la entidad demandada con miras a obtener dicha información que ya reposa en el expediente.

4.2. Parte demandada

4.2.1. La Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Con el escrito de contestación, visibles a folios 45 a 55, allegó los documentos a que hizo alusión en el acápite de pruebas, a saber:

- a)** comunicado 008 del 11 de diciembre de 2020 emitido por la Fiduprevisora dirigido a las entidades territoriales, para la entrega del reporte de liquidación de las cesantías para pago de intereses en la primera nomina año 2021,
- b)** comunicado 16 del 17 de diciembre de 2019 dirigido a las entidades territoriales, sobre las fechas de entrega del reporte de liquidación de las cesantías para pago de intereses primera nomina año 2020 y
- c)** Acuerdo 39 de 1998 emitido por el Consejo Directivo FOMAG para reporte de las secretarías de educación de los intereses moratorios, los que se tendrán como prueba con el valor legal que les corresponda, pues gozan de presunción de

autenticidad al tenor del artículo 244 del CGP, toda vez que no fueron tachados de falsos o desconocidos por la parte contraria.

Los cuales se tendrán como prueba con el valor legal que les corresponda, pues gozan de presunción de autenticidad al tenor del artículo 244 del CGP, toda vez que no fueron tachados de falsos o desconocidos por la parte contraria.

Solicitó, además, que se libre oficio con destino a la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá, para que remita el expediente administrativo y, adicionalmente, obtener las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por el demandante y su remisión a la competente Fiduprevisora S.A., para decidir de fondo y, además, que se oficie a la Fiduciaria la Previsora S.A. - Fiduprevisora S.A. para informar si se dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo.

Tales pruebas documentales ya reposan dentro del proceso, pues la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá remitió con el escrito de contestación la copia del expediente administrativo del caso bajo estudio, en acatamiento del deber impuesto por el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual reposa en la carpeta “*10.expedienteadministrativo*” del expediente electrónico, integrado por ocho (8) archivos en formato PDF con un total de sesenta y tres (63) folios útiles, por lo que se torna innecesario reiterar el recaudo de pruebas que ya existen dentro del acervo.

Finalmente, frente a la petición de oficiar a la parte demandante, este despacho la negará al ser notoriamente, impertinente, inconducente, superflua e inútil conforme al artículo 168 del CGP, toda vez que la carga de la prueba del pago de la prestación le incumbe a la entidad accionada y no a la parte demandante, sumado a ello, la documental allegada es suficiente para acreditar los hechos en controversia y emitir sentencia.

4.2.2. Distrito de Bogotá -Secretaría Distrital de Educación de Bogotá.

Por su parte, la secretaria de educación distrital de Bogotá envió siguiente enlace:

[https://drive.google.com/drive/folders/1OaliR0VBbCQ-w6sP-](https://drive.google.com/drive/folders/1OaliR0VBbCQ-w6sP-iGceAhNyU0b4gx4?usp=sharing)

[iGceAhNyU0b4gx4?usp=sharing](https://drive.google.com/drive/folders/1OaliR0VBbCQ-w6sP-iGceAhNyU0b4gx4?usp=sharing), con el fin de consultar el expediente administrativo de la demandante, el cual fue descargado por secretaria e integrado al expediente digital en el índice 10. PDF “expediente administrativo”.

Esta entidad no elevó petición para obtener pruebas adicionales a las que ya reposan dentro del expediente.

4.3. Pruebas de oficio

El despacho no considera necesario decretar pruebas adicionales a las obrantes en el expediente.

II. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Acorde con lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021⁶, y teniendo en cuenta la demanda, su contestación y las pruebas obrantes en el expediente, el litigio versa sobre la sanción moratoria de cesantías anualizadas prevista en la Ley 50 de 1990, y se formula en los siguientes términos:

¿El ciudadano NILSON GUILLERMO TRASLAVIÑA DÍAZ, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 79.670.781, en su condición de docente del sector público, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en las Leyes 50 de 1990 y Decreto Nacional 1176 de 1992, así como la Ley 52 de 1975, a partir del 15 de febrero de 2021, por la consignación tardía de las cesantías anualizadas e intereses de la vigencia 2020?

Como se aprecia el asunto objeto de litigio es de puro derecho, pues versa sobre la legalidad del acto ficto demandado y las normas que gobiernan el régimen de

⁶ Art. 182 A: “Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: (...) El Juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello hubiere lugar, dando aplicación a lo dispuesto por el artículo 173 del Código General del Proceso **y fijará el litigio u objeto de controversia**”. (Destaca el Despacho)

consignación de las cesantías anualizadas de los docentes oficiales y la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990. Además, como ya se indicó en el pronunciamiento sobre las pruebas, se torna innecesaria la práctica de medios de convicción adicionales, de lo cual se sigue que se dan los presupuestos previstos en la ley para proferir sentencia anticipada.

III. SANEAMIENTO

En cumplimiento del deber impuesto por el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho advierte que en el presente asunto no se configura causal de nulidad o irregularidad que pueda viciar lo actuado, coligiéndose que existe competencia del Despacho para conocer del asunto, que las partes son capaces, se hallan debidamente representadas por apoderado judicial y están adecuadamente vinculadas al proceso.

IV. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Puesto que el asunto objeto de litigio es de puro derecho y, además, no es necesaria la práctica de pruebas adicionales, en los términos del 182 A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se dispondrá **correr traslado común** a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, oportunidad en la que el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene, con el fin de proferir sentencia anticipada.

Vencido el término de alegaciones, el expediente ingresará al Despacho para proferir sentencia escrita.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de las entidades demandas Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Educación.

SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADAS las excepciones previas denominadas “*ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*”, “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” y “*caducidad*”, alegadas por la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación, acorde con los argumentos consignados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Declarar que no que no existen otras causales de excepción previa que deban ser analizadas en esta etapa procesal.

CUARTO: TENER COMO PRUEBAS del proceso y con el valor legal que les corresponda:

4.1. De la parte demandante

4.1.1. Se tienen como pruebas los documentos que obran a folios 53 a 321 del expediente, con el valor legal que les corresponda, las cuales se relacionan a continuación:

- a) Copia de la petición del 9 de agosto de 2021, referida a la información sobre la fecha de consignación de las cesantías de la vigencia 2020, dirigida a la secretaria de educación de Bogotá;
- b) Copia de la petición del 10 de agosto de 2021, para obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación no oportuna de los recursos destinados al pago del auxilio de las cesantías de la vigencia 2020.
- c) Copia de los oficios del 23 de agosto de 2021, sin número ni destinatario determinado, por los cuales la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá informa el trámite administrativo para el reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes, y traslada la petición a la Fiduciaria la Previsora S.A para que resuelva de fondo la solicitud de sanción moratoria;
- d) extracto de intereses a las cesantías del demandante
- e) certificación de conciliación prejudicial emitido por la Procuraduría General de la Nación.
- f) oficio número 2021017XXX01X del 6 de agosto de 2021, sin destinatario determinado, por el cual la Vicepresidencia del FOMAG comunica que los docentes no son destinatarios de la sanción de mora prevista en la Ley 50 de 1990.

Dichos documentos contienen la información suficiente y necesaria para decidir el mérito de las pretensiones y que gozan de la presunción de autenticidad al tenor del artículo 244 del CGP, toda vez que no fueron tachados de falsos o desconocidos por la parte contraria.

4.1.2. Por otra parte, se niega por inútil la prueba documental consistente en oficiar al FOMAG para certificar la fecha de pago de las cesantías e intereses de la vigencia 2022, teniendo en cuenta que la respuesta a tal solicitud fue emitida por el FOMAG mediante oficio del 6 de agosto de 2021 visible al folios 317 a 321 del archivo PDF “01demanda y anexos” del expediente electrónico, en el que se informa que el aludido certificado podrá ser consultado en la página www.fomag.gov.co, seleccionando la opción «sección certificados».

Así mismo, dentro del expediente obra el extracto expedido por el FOMAG sobre las cesantías del demandante, visible a folios 64 y 65, del cual se desprenden los pagos que por tal concepto se han efectuado a la fecha de presentación de la demanda.

Por lo expuesto, se torna innecesario oficiar nuevamente a la entidad demandada con miras a obtener dicha información que ya reposa en el expediente.

4.2 De las demandadas

4.2.1. La Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Se tienen como pruebas los documentos anexos al escrito de contestación, visibles a los folios 45 a 55, referidos en el acápite de pruebas, que corresponden a:

- a)** comunicado 008 del 11 de diciembre de 2020 emitido por la Fiduprevisora dirigido a las entidades territoriales, para la entrega del reporte de liquidación de las cesantías para pago de intereses en la primera nomina año 2021,
- b)** comunicado 16 del 17 de diciembre de 2019 dirigido a las entidades territoriales, sobre las fechas de entrega del reporte de liquidación de las cesantías para pago de intereses primera nomina año 2020 y

- c) Acuerdo 39 de 1998 emitido por el Consejo Directivo FOMAG para reporte de las secretarías de educación de los intereses moratorios, los que se tendrán como prueba con el valor legal que les corresponda, pues gozan de presunción de autenticidad al tenor del artículo 244 del CGP, toda vez que no fueron tachados de falsos o desconocidos por la parte contraria.

Dichos documentos gozan de la presunción de autenticidad al tenor del artículo 244 del CGP, toda vez que no fueron tachados de falsos o desconocidos por la parte contraria.

De otro lado, se **NIEGA** por innecesaria y reiterativa, la prueba documental referida en el escrito de contestación, ya que en el expediente obran los elementos de juicio necesarios para proferir decisión de fondo.

Frente a la petición de oficiar a la parte demandante, se niega por ser notoriamente, impertinente, inconducente, superflua e inútil conforme al artículo 168 del CGP, toda vez que la carga de la prueba del pago de la prestación le incumbe a la entidad accionada y no a la parte demandante, sumado a ello, la documental allegada es suficiente para acreditar los hechos en controversia y emitir sentencia.

4.2.2. La Secretaría de Educación Distrital de Bogotá. Se tienen como prueba, con el valor legal que les corresponda, todos los documentos que integran el expediente administrativo que reposa en la carpeta “10.expedienteadministrativo” del expediente electrónico, integrado por ocho (8) archivos en formato PDF con un total de sesenta y tres (63) folios útiles, remitidos por la entidad accionada en acatamiento del deber impuesto por el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

4.3. Pruebas de oficio

El despacho no considera necesario decretar pruebas adicionales a las obrantes en el expediente.

QUINTO: FIJAR EL LITIGIO en los siguientes términos:

¿El ciudadano NILSON GUILLERMO TRASLAVIÑA DÍAZ, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 79.670.781, en su condición de docente del sector público, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en las Leyes 50 de 1990 y Decreto Nacional 1176 de 1992, así como la Ley 52 de 1975, a partir del 15 de febrero de 2021, por la consignación tardía de las cesantías anualizadas e intereses de la vigencia 2020?

SEXTO: DECLARAR que no se advierte vicio o irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado dentro del presente proceso.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del precitado término.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto por el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, la sentencia escrita será proferida en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

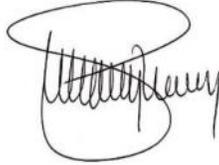
NOVENO: RECONOCER personería al abogado **CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA**, identificado con la c.c. No. 79.954.623 de Bogotá, y portador de la T.P. núm. 141.955 del C.S.J., para actuar dentro del proceso como apoderado del ente territorial Bogotá D.C. - Secretaria Distrital de Educación, en los términos y para los efectos del poder conferido por el jefe de la oficina asesora, obrante a folios 18 a 22 del archivo de formato PDF “09.contestacionsecretaria” del expediente electrónico.

DÉCIMO: RECONOCER personería a la abogada **LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ**, identificada con la C.C. 1.118.528.863 expedida en Yopal, Casanare y portadora de la T.P. 278.713 del C.S.J., para actuar como apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos y para los efectos del conferido por el apoderado general,

Rad. Núm.: 11001-33-42-057-2022-00131-00
Demandante: Nilson Guillermo Traslaviña Díaz
Demandada: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Educación.

conforme a documentos que obran a folios 34 a 44 del archivo de formato PDF
"08.contestacionfomag" del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN
Jueza

PESR

Firmado Por:
Maria Antonieta Rey Gualdrón
Juez
Juzgado Administrativo
057
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5fe79dd7f9578ab13ed004e8dd21d0b604a6bc90a6ff11e5c548b1f71e18559**

Documento generado en 10/03/2023 01:19:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2022-00136-00
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante :	ISABEL CRISTINA ALMANZA SALGADO
Accionado :	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO DE BOGOTÁ - SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN

AUTO TRASLADO PARA ALEGAR. SENTENCIA ANTICIPADA. ARTÍCULO 182A DE LA LEY 2080 DE 2021.

Vencido el término de traslado de las excepciones previsto en el parágrafo 2° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 182 A, numeral 1º, literales a), b), c) y d)¹ ibidem, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que establece la procedencia de dictar sentencia anticipada, previo traslado a las partes, en los asuntos de puro derecho.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

La señora Isabel Cristina Almanza Salgado, por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó la anulación del acto ficto configurado el 29 de octubre de 2021 producto del silencio administrativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respecto de la solicitud del 29 de julio de 2021, relativa al reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista por el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por no consignar oportunamente las cesantías, ni los intereses en el respectivo Fondo,

¹ d) cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

según lo previsto en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto Nacional 1176 de 1991, a partir del 15 de febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago de la prestación.

La demanda fue admitida mediante auto del 27 de mayo de 2022, por el cual se ordenó el traslado respectivo a la parte pasiva y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, habiéndose surtido la diligencia en los términos del artículo 199 del CPACA el día 8 de julio de 2022, conforme la constancia secretarial que reposa en el expediente digital.

1.2. La contestación.

1.2.1 Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Dentro del término de traslado y a través de apoderada judicial, contestó la demanda mediante escrito remito por correo electrónico el 27 de julio de 2022², mediante el cual se opuso a las pretensiones de la demanda.

Formuló las siguientes excepciones previas:

- a) “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”,
- b) “falta de legitimación en la causa por pasiva”, y
- c) “caducidad”.

Las cuales serán analizadas en el siguiente acápite, al tenor del artículo 101 y s.s. del CGP.

Igualmente, propuso las siguientes excepciones de mérito:

- a) Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido: que concierne al derecho sustancial reclamado por la accionante, cuyos argumentos serán objeto de análisis en la sentencia.
- b) Procedencia de la condena en costas en contra del demandante: cuyos argumentos deberán ser analizados al momento de proferirse sentencia, dado que se encaminan a reclamar la imposición de condena en costas por

² Archivo de formato PDF “06.contestacionfomag” del expediente electrónico.

la eventual carencia de fundamento legal de las pretensiones de la accionante.

- c) Prescripción: cuya prosperidad se halla sujeta a lo que se logre demostrar en el proceso. No obstante, en este estado de la actuación, el Despacho avizora que la reclamación de la sanción moratoria se radicó el 29 de julio de 2021, dentro del término de tres (3) años siguientes a la exigibilidad de la obligación el 15 de febrero de 2021, lo que en principio denota que no ha operado la prescripción extintiva, situación que permite continuar con el curso del proceso.

1.2.2. Distrito de Bogotá D.C. – Secretaria Distrital de Educación.

Dentro del término de traslado y a través de apoderado judicial, contestó la demanda mediante escrito remitido por correo electrónico el 24 de agosto de 2022, en el cual se opuso a las pretensiones, formulando las siguientes excepciones de mérito:

- a) “inexistencia de la obligación” que concierne al derecho sustancial reclamado por la accionante, cuyos argumentos serán objeto de análisis en la sentencia.
- b) “legalidad de los actos acusados”, cuyos argumentos, al igual que la anterior, se encaminan a desvirtuar el derecho exigido por el accionante y, por tal razón, será materia de análisis y decisión en la decisión de fondo.
- c) “prescripción”, la cual se encuentra sujeta a lo que se demuestre en el proceso. Sobre este aspecto y como quedó establecido en similar excepción planteada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Despacho avizora que la reclamación de la sanción moratoria se radicó el 29 de julio de 2021, dentro del término de tres (3) años siguientes a la exigibilidad de la obligación el 15 de febrero de 2021, lo que en principio denota que no ha operado la prescripción extintiva, situación que permite continuar con el curso del proceso.

1.2.3. Decisión de las excepciones previas formuladas por el FOMAG.

1.2.3.1. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

Argumenta el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que en el

presente asunto no se configuró un acto ficto o presunto frente a la petición del 29 de julio de 2021, toda vez que el ente territorial demandado y la Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la entidad demandante”

Al respecto, de las pruebas documentales que reposan en el expediente, se tiene por acreditado que la demandante radicó el 29 de julio de 2021³ ante la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá, con destino al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, petición para obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990 por la no consignación oportuna del auxilio de las cesantías correspondiente al año 2020, y que el único pronunciamiento que obtuvo al respecto fue un oficio sin número y sin destinatario determinado, expedido el 23 de agosto de 2021, por el cual de manera genérica hace alusión a normas y procedimientos establecidos para el trámite de reclamaciones por cesantías, concluyendo que daría traslado a la Fiduciaria la Previsora S.A. - Fiduprevisora S.A., por ser la autoridad competente, para decidir el fondo de la solicitud.

Cabe anotar que la entidad accionada no indica cuál o cuáles actos administrativos fueron expedidos para atender la reclamación, y, de otro lado, tampoco aportó las pruebas de su afirmación con la correspondiente notificación de la respuesta a la interesada.

En tales circunstancias, ante la evidente ausencia de prueba que sustente la excepción planteada, ya que no obra en el proceso escrito alguno debidamente notificado a la demandante que resuelva el mérito de la petición radicada el 29 de julio de 2021, aunado al hecho de la descontextualizada argumentación de la excepción propuesta, fuerza concluir que no se encuentra demostrada la inepta demanda.

1.2.3.2. Falta de legitimación en la causa por pasiva.

El Fomag adujo que no tiene legitimación en la causa pues es la entidad territorial quien tiene la obligación de realizar la actividad operativa de liquidación de las cesantías de acuerdo con el art. 57 de la Ley 1955 de 2019 que indica: «Las

³ Folios 54 a 58 del archivo de formato PDF “01.demandayanexos 2022-136” del expediente electrónico.

cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (...)». En ese sentido, asume que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, es tan solo una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

Al respecto considera el Despacho que no le asiste la razón a la accionada en los argumentos de esta excepción ya que la presencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se torna en indispensable y necesaria en el presente debate contencioso, con fundamento en las razones que se exponen a continuación:

Conforme a lo dispuesto en la L. 91/1989 “por el cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio” se determina el carácter jurídico de la entidad, en su art. 3º así:

“Como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad.”

Así mismo, el art. 4º ibidem, dispone que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encontraran vinculados a la fecha de promulgación de esa ley, disponiendo en el numeral 1º del art. 5º ídem, que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tiene como uno de sus objetivos el de efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado.

La sección segunda del Consejo de Estado, en sentencia del 14 de febrero de 2013⁴, frente a las entidades que están llamadas a responder cuando se tratan de actos propios del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, señaló:

«De la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva

Sostiene el Ministerio de Educación Nacional, en el recurso de apelación, que contrario a lo afirmado por el Tribunal, es la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá a quien, en virtud de lo dispuesto en la Ley 962 de 2005 le correspondía comparecer al presente proceso con el fin de responder a los cuestionamientos formulados por la señora Luz Nidia Olarte Mateus contra los actos administrativos que le negaron la reliquidación pensional conforme lo establecido en las Leyes 33 y 62 de 1985.

(...)

De lo anterior se infiere que a la Secretaría de Educación del ente territorial al cual pertenece la docente peticionaria se le confía la función de elaborar el proyecto de resolución que reconozca o niegue una prestación social, resolución que con posterioridad debía aprobar o improbar la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ello, **en todo caso, en nombre y representación de la Nación, Ministerio de Educación Nacional y del referido Fondo de Prestaciones.**

En efecto, no hay duda de que es a la administración representada en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde el pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados al citado fondo, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto ha dispuesto el legislador y las normas reglamentarias, con posterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989».

Bajo tal perspectiva, es claro para el Despacho que la vinculación que se realizó respecto de la Fiduciaria La Previsora S.A, se efectuó precisamente en la calidad de vocera que ostenta respecto del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aun cuando ello no se indique de manera expresa.

De forma análoga, tanto el FOMAG, como la Fiduprevisora S.A y el ente territorial son entidades que participan en el trámite del reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG, de donde se derivan las sanciones que reclama la parte demandante, esto por cuanto es obligación de las entidades territoriales antes del 05 de febrero de la vigencia siguiente hacer la liquidación del valor de las cesantías, el envío o correspondiente registro en el sistema y posterior a ello, el FOMAG a través de la Fiduprevisora S.A, realiza el correspondiente pago de la nómina y de los intereses.

⁴ Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve, dentro del proceso No. 2010-01073-01(1048-12).

Por lo expuesto, es claro que su vinculación es necesaria en este proceso en tanto intervienen en el trámite y tiene interés en las resultas del mismo, más aún cuando es el FOMAG el responsable de hacer el pago a los intereses a las cesantías tal como lo establece el art. 1 del Acuerdo 39 de 1998 y se discute la legalidad de un acto administrativo ficto por el silencio frente a una petición elevada ante dicha entidad para obtener el reconocimiento y pago de una sanción moratoria por la no consignación oportuna del auxilio de cesantías del año 2020.

Por estas razones, la excepción de falta de legitimación en la causa no está llamada a prosperar.

1.2.3.3. Caducidad

El Fomag manifestó que en este caso, se configuró la caducidad por cuanto ha debido demandar el acto expreso que negó el reconocimiento de la sanción, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su expedición.

Al respecto, de las pruebas aportadas no se establece la existencia de un acto expreso que hubiera resuelto de fondo la petición del 29 de julio de 2021, ni mucho menos que se haya notificado a la demandante, por lo que se sigue que la demanda se encamina a controvertir la legalidad de un acto ficto o presunto producto del silencio de la administración, circunstancia que impide la aplicación del fenómeno de la caducidad, acorde con lo previsto por el literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, vigente para la época de la presentación de la demanda.

De otra parte, la comunicación que sugiere la entidad demandada no responde la petición impetrada por el extremo activo en tanto la misma solo se limita a explicar las etapas del proceso de reconocimiento de las cesantías y el papel que juegan tanto la entidad territorial como el FOMAG y la Fiduprevisora, sin embargo la misma solo resuelve remitir por competencia a la Fiduprevisora S.A y por parte del FOMAG no existe prueba siquiera sumaria de que dicha entidad haya dado respuesta a la remisión, por lo cual al no obrar prueba en el expediente de una respuesta de fondo que acceda o niegue lo solicitado el 29 de julio de 2011 conlleva a concluir que se presentó un silencio administrativo.

La excepción de caducidad no prospera.

Así las cosas, ante la ausencia de otros elementos que configuren causal de excepción que impida la continuación del trámite, procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas del proceso.

1.3. Pronunciamiento sobre las pruebas que integran el acervo probatorio

De acuerdo con el artículo 182A del CPACA le corresponde al Despacho efectuar pronunciamiento sobre el acervo probatorio que tendrá en cuenta para decidir el fondo del asunto.

1.3.1. De la parte demandante

Con la demanda, fueron aportados los documentos que obran a folios 54 a 323 del expediente, los cuales se tendrán como pruebas del proceso, con el valor legal que les corresponda.

Dichos documentos contienen la información suficiente y necesaria para decidir el mérito de las pretensiones, tales como: copia de la petición del 30 de julio de 2021, sobre información de la fecha de consignación de las cesantías de la vigencia 2020, dirigida a la secretaria de educación de Bogotá; copia de la petición del 29 de julio de 2021, dirigida al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y radicada ante la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá para obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna del auxilio de las cesantías del año 2020; copia de los oficios del 23 de agosto de 2021, sin número y destinatario determinado, emitido por la secretaria de educación de Bogotá en el que informa el trámite administrativo para el reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes, y traslada la petición a la Fiduciaria la Previsora S.A para que resuelva de fondo la solicitud de sanción moratoria; extracto de intereses a las cesantías, certificación de conciliación prejudicial emitido por la Procuraduría General de la Nación; oficio de 6 de agosto de 2021, con radicación 2021017XXXX01X sin destinatario determinado, expedido por la Vicepresidencia del FOMAG⁵, que de manera genérica refiere sobre la improcedencia de la sanción

⁵ Folios 319 a 322 id.

moratoria por el pago tardío de las cesantías, por considerar que los docentes no son destinatarios de la sanción de mora prevista en la Ley 50 de 1990.

Documentos que gozan de la presunción de autenticidad al tenor del artículo 244 del CGP, toda vez que no fueron tachados de falsos o desconocidos por la parte contraria.

Adicionalmente aportó copias de las siguientes sentencias judiciales, las cuales se tienen como criterio auxiliar de la administración de justicia, y/ o precedente judicial vinculante, tratándose de sentencias de unificación: sentencia de unificación SUJ-SII- 22-2020 de 6 de agosto de 2020, sentencia del 24 de enero de 2019 del Consejo de Estado – Sección Segunda, sentencia de 21 de febrero de 2019, sentencia del 10 de julio de 2020, sentencia del 12 de noviembre de 2020, sentencia de 17 de junio de 2021, sentencia de 17 de junio de 2021, número interno 5865-2019, sentencia SU-098 de 2018.

De otra parte, solicitó oficiar al FOMAG y/o a la Secretaria de Educación Distrital con el fin de certificar la fecha exacta en la que consignó en su condición de patrono de la demandante las cesantías como docente oficial al servicio de la entidad territorial durante la vigencia del año 2020, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Así mismo, expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, y la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Al respecto, el Despacho advierte que la respuesta a tal solicitud fue emitida por el FOMAG mediante oficio con radicación 2021017XXX01X del 6 de agosto de 2021 visible al folios 319 a 322 del archivo Pdf “01demanda y anexos 2022-136” del expediente electrónico, del cual se desprende el procedimiento adelantado para el pago de las cesantías y sus intereses, y se informa que el aludido certificado podrá ser consultado en la página www.fomag.gov.co, seleccionando la opción «sección certificados». Así mismo, al expediente fue aportado con los anexos de la demanda el extracto de cesantías de la demandante expedido por el FOMAG, visible a folios

65 a 67, del cual se desprenden los pagos que por tal concepto se han efectuado a la fecha de presentación de la demanda.

Por lo expuesto, se torna inútil la prueba solicitada, en el sentido de oficiar nuevamente a la entidad demandada con miras a obtener dicha información que ya reposa en el expediente.

1.3.2 Parte demandada

1.3.2.1. La Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Con el escrito de contestación, visibles a folios 46 a 55, allegó los documentos a que hizo alusión en el acápite de pruebas, a saber:

- a) comunicado 008 del 11 de diciembre de 2020 emitido por la Fiduprevisora dirigido a las entidades territoriales, para la entrega del reporte de liquidación de las cesantías para pago de intereses en la primera nomina año 2021,
- b) comunicado 16 del 17 de diciembre de 2019 dirigido a las entidades territoriales, sobre las fechas de entrega del reporte de liquidación de las cesantías para pago de intereses primera nomina año 2020 y
- c) Acuerdo 39 de 1998 emitido por el Consejo Directivo FOMAG para reporte de las secretarías de educación de los intereses moratorios.

Los cuales se tendrán como prueba con el valor legal que les corresponda, pues gozan de presunción de autenticidad al tenor del artículo 244 del CGP, toda vez que no fueron tachados de falsos o desconocidos por la parte contraria.

Solicitó, además, que se libre oficio con destino a la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá, para que remita el expediente administrativo y, adicionalmente, obtener las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante y su remisión a la competente Fiduprevisora S.A., para decidir de fondo y, además, que se oficie a la Fiduciaria la Previsora S.A. - Fiduprevisora S.A. para informar si se dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo.

Tales pruebas documentales ya reposan dentro del proceso, pues la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá remitió con el escrito de contestación la copia del expediente administrativo del caso bajo estudio, en acatamiento del deber impuesto por el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual reposa en la carpeta “07.1.expedienteadministrativo” del expediente electrónico, integrado por siete (7) archivos en formato PDF, por lo que se torna innecesario reiterar el recaudo de pruebas que ya existen dentro del acervo.

Finalmente, frente a la petición de oficiar a la parte demandante, este despacho la negará al ser notoriamente, impertinente, inconducente, superflua e inútil conforme al artículo 168 del CGP, toda vez que la carga de la prueba del pago de la prestación le incumbe a la entidad accionada y no a la parte demandante, sumado a ello, la documental allegada es suficiente para acreditar los hechos en controversia y emitir sentencia.

1.3.2.2. Secretaría Distrital de Educación de Bogotá.

Por su parte, la secretaria de educación distrital de Bogotá envió siguiente enlace: <https://drive.google.com/drive/folders/1swe1OvK8mftp6CDWf6hQA066PLe3Rgfa?usp=sharing> con el fin de consultar el expediente administrativo de la demandante, el cual fue descargado por secretaria e integrado al expediente digital en el índice 0701. PDF “expediente administrativo”.

1.3.3. Pruebas de oficio

El despacho no considera necesario decretar pruebas adicionales a las obrantes en el expediente.

II. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Acorde con lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021⁶, y teniendo en cuenta la demanda, su contestación y las pruebas obrantes en el expediente, el litigio versa sobre la sanción moratoria de

⁶ Art. 182 A: “Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: (...) El Juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello hubiere lugar, dando aplicación a lo dispuesto por el artículo 173 del Código General del Proceso **y fijará el litigio u objeto de controversia**”. (Destaca el Despacho).

cesantías anualizadas prevista en la Ley 50 de 1990, y se formula en los siguientes términos:

¿La ciudadana ISABEL CRISTINA ALMANZA SALGADO, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 42.202.064 de Corozal, en su condición de docente del sector público, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en las Leyes 50 de 1990 y Decreto Nacional 1176 de 1992, así como la Ley 52 de 1975, a partir del 15 de febrero de 2021, por la consignación tardía de las cesantías anualizadas e intereses de la vigencia 2020?

Como se aprecia el asunto objeto de litigio es de puro derecho, pues versa sobre la legalidad del acto ficto demandado y las normas que gobiernan el régimen de consignación de las cesantías anualizadas de los docentes oficiales y la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990. Además, como ya se indicó en el pronunciamiento sobre las pruebas, se torna innecesaria la práctica de medios de convicción adicionales, de lo cual se sigue que se dan los presupuestos previstos en la ley para proferir sentencia anticipada.

III. SANEAMIENTO

En cumplimiento del deber impuesto por el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho advierte que en el presente asunto no se configura causal de nulidad o irregularidad que pueda viciar lo actuado, coligiéndose que existe competencia del Despacho para conocer del asunto, que las partes son capaces, se hallan debidamente representadas por apoderado judicial y están adecuadamente vinculadas al proceso.

IV. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Puesto que el asunto objeto de litigio es de puro derecho y, además, no es necesaria la práctica de pruebas adicionales, en los términos del 182 A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se dispondrá **correr traslado común** a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, oportunidad en la que el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene, con el fin de proferir sentencia anticipada.

Vencido el término de alegaciones, el expediente ingresará al Despacho para proferir sentencia escrita.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de las entidades demandadas Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito de Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Educación.

SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADAS las excepciones previas denominadas “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”, “falta de legitimación en la causa por pasiva” y “caducidad”, alegadas por la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación, acorde con los argumentos consignados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Declarar que no que no existen otras causales de excepción previa que deban ser analizadas en esta etapa procesal.

CUARTO: TENER COMO PRUEBAS del proceso y con el valor legal que les corresponda, los siguientes documentos que se incorporan al expediente:

4.1. De la parte demandante

4.1.1. Se tienen como pruebas los documentos que obran a folios 54 a 323 del expediente, con el valor legal que les corresponda, las cuales se relacionan a continuación:

- a) Copia de la cédula de ciudadanía de la demandante.
- b) Copia de la petición del 29 de julio de 2021, referida a la información sobre la fecha de consignación de las cesantías de la vigencia 2020, dirigida a la secretaria de educación de Bogotá;
- c) oficio de 23 de agosto de 2021 emitido por la secretaria de educación de Bogotá en el que informa el trámite administrativo para el reconocimiento y

- pago de las cesantías de los docentes, y traslada la petición a la Fiduciaria la Previsora S.A para que resuelva de fondo la solicitud de sanción moratoria;
- d) extracto de intereses a las cesantías de la demandante
 - e) certificación de conciliación prejudicial emitido por la Procuraduría General de la Nación.
 - f) oficio número 2021017XXX01X del 6 de agosto de 2021, sin destinatario determinado, por el cual la Vicepresidencia del FOMAG comunica que los docentes no son destinatarios de la sanción de mora prevista en la Ley 50 de 1990.

Dichos documentos contienen la información suficiente y necesaria para decidir el mérito de las pretensiones y que gozan de la presunción de autenticidad al tenor del artículo 244 del CGP, toda vez que no fueron tachados de falsos o desconocidos por la parte contraria.

4.1.2. Por otra parte, se niega por inútil la prueba documental consistente en oficiar al FOMAG para certificar la fecha de pago de las cesantías e intereses de la vigencia 2022, teniendo en cuenta que la respuesta a tal solicitud fue emitida por el FOMAG mediante oficio del 6 de agosto de 2021 visible al folios 319 a 322 del archivo PDF “01demanda y anexos 2022-136” del expediente electrónico, en el que se informa que el aludido certificado podrá ser consultado en la página www.fomag.gov.co, seleccionando la opción «sección certificados».

Así mismo, dentro del expediente obra el extracto expedido por el FOMAG sobre las cesantías de la demandante, visible a folios 65 a 67, del cual se desprenden los pagos que por tal concepto se han efectuado a la fecha de presentación de la demanda.

Por lo expuesto, se torna innecesario oficiar nuevamente a la entidad demandada con miras a obtener dicha información que ya reposa en el expediente.

4.2. De la parte demandada

4.2.1. La Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Se tienen como pruebas los documentos anexos al escrito de contestación, visibles a los folios 46 a 55, referidos en el acápite de pruebas, que corresponden a:

- a)** comunicado 008 del 11 de diciembre de 2020 emitido por la Fiduprevisora dirigido a las entidades territoriales, para la entrega del reporte de liquidación de las cesantías para pago de intereses en la primera nomina año 2021,
- b)** comunicado 16 del 17 de diciembre de 2019 dirigido a las entidades territoriales, sobre las fechas de entrega del reporte de liquidación de las cesantías para pago de intereses primera nomina año 2020 y
- c)** Acuerdo 39 de 1998 emitido por el Consejo Directivo FOMAG para reporte de las secretarías de educación de los intereses moratorios, los que se tendrán como prueba con el valor legal que les corresponda, pues gozan de presunción de autenticidad al tenor del artículo 244 del CGP, toda vez que no fueron tachados de falsos o desconocidos por la parte contraria.

Dichos documentos gozan de la presunción de autenticidad al tenor del artículo 244 del CGP, toda vez que no fueron tachados de falsos o desconocidos por la parte contraria.

De otro lado, se **NIEGA** por innecesaria y reiterativa, la prueba documental referida en el escrito de contestación, ya que en el expediente obran los elementos de juicio necesarios para proferir decisión de fondo.

Frente a la petición de oficiar a la parte demandante, se niega por ser notoriamente, impertinente, inconducente, superflua e inútil conforme al artículo 168 del CGP, toda vez que la carga de la prueba del pago de la prestación le incumbe a la entidad accionada y no a la parte demandante, sumado a ello, la documental allegada es suficiente para acreditar los hechos en controversia y emitir sentencia.

4.2.2. La Secretaría de Educación Distrital de Bogotá. Se tienen como prueba, con el valor legal que les corresponda, todos los documentos que integran el expediente administrativo que reposa en la carpeta “07.1.expedienteadministrativo” del expediente electrónico, integrado por siete (7) archivos en formato PDF, remitidos por la entidad accionada en acatamiento del deber impuesto por el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

El despacho no considera necesario decretar pruebas adicionales a las obrantes en el expediente.

QUINTO: FIJAR EL LITIGIO en los siguientes términos:

¿La ciudadana ISABEL CRISTINA ALMANZA SALGADO, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 42.202.064 de Corozal, en su condición de docente del sector público, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en las Leyes 50 de 1990 y Decreto Nacional 1176 de 1992, así como la Ley 52 de 1975, a partir del 15 de febrero de 2021, por la consignación tardía de las cesantías anualizadas e intereses de la vigencia 2020?

SEXTO: DECLARAR que no se advierte vicio o irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado dentro del presente proceso.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del precitado término.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto por el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, la sentencia escrita será proferida en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

NOVENO: RECONOCER personería al abogado CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA, identificado con la c.c. núm. 79.954.623 de Bogotá, y portador de la T.P. núm. 141.955 del C.S.J., para actuar dentro del proceso como apoderado del ente territorial Bogotá D.C. - Secretaria Distrital de Educación, en los términos y para los efectos del poder conferido por el jefe de la oficina asesora, obrante en formato PDF "*08.contestacionsecretaria*" del expediente electrónico.

DÉCIMO: RECONOCER personería a la abogada LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ, identificada con la c.c. núm. 1.118.528.863 expedida en Yopal, Casanare y portadora de la T.P. 278.713 del C.S.J., para actuar como apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos y para los efectos del conferido por el

apoderado general, conforme a documentos que obran a folios 34 a 45 del archivo de formato PDF "06.contestacionfomag" del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN

Jueza

daf

Firmado Por:

María Antonieta Rey Gualdrón

Juez

Juzgado Administrativo

057

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db449da424b37875e40bc34b49c6f00eb7b01fc41df191c11ca47b7b37aab1d9**

Documento generado en 10/03/2023 11:24:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2022-00139-00
Accionante :	MARIBEL HUÉRFANO MUÑOZ
Accionado :	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO BOGOTÁ D.C. – SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN

AUTO TRASLADO PARA ALEGAR. SENTENCIA ANTICIPADA. ARTÍCULO 182A DE LA LEY 2080 DE 2021.

Vencido el término de traslado de las excepciones previsto en el parágrafo 2° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 182 A, numeral 1º, literales a), b), c) y d)¹ ibidem, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que establece la procedencia de dictar sentencia anticipada, previo traslado a las partes, en los asuntos de puro derecho.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

La señora MARIBEL HUÉRFANO MUÑOZ, por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó la anulación del acto ficto configurado el 3 de noviembre de 2021 producto del silencio administrativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,

¹ d) cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

respecto de la solicitud del 3 de agosto de 2021, relativa al reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista por el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por no consignar oportunamente las cesantías, ni los intereses en el respectivo Fondo, según lo previsto en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto Nacional 1176 de 1991, a partir del 15 de febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago de la prestación.

La demanda fue admitida mediante auto del 24 de junio de 2022, por el cual se ordenó el traslado respectivo a la parte pasiva y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, habiéndose surtido la diligencia en los términos del artículo 199 del CPACA el día 18 de julio de 2022, conforme la constancia secretarial que reposa en el expediente digital.

2. La contestación. Decisión de excepciones previas

2.1. Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Dentro del término de traslado y a través de apoderada judicial, contestó la demanda mediante escrito remito por correo electrónico el 3 de agosto de 2022², mediante el cual se opuso a las pretensiones de la demanda.

Formuló las siguientes excepciones previas:

- a) “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”,
- b) “falta de legitimación en la causa por pasiva” y
- c) “caducidad”

Las cuales serán analizadas en el siguiente acápite, al tenor del artículo 101 y s.s. del CGP.

Igualmente, propuso las siguientes excepciones de mérito:

- a) **“inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido”** que concierne al derecho sustancial reclamado por la accionante, cuyos argumentos serán objeto de análisis en la sentencia.

² Archivo de formato PDF “08.contestacionformag” del expediente electrónico.

- b) **Procedencia de la condena en costas en contra del demandante**, cuyos argumentos deberán ser analizados al momento de proferirse sentencia, dado que se encaminan a reclamar la imposición de condena en costas por la eventual carencia de fundamento legal de las pretensiones de la accionante.
- c) **“prescripción”**, cuya prosperidad se halla sujeta a lo que se logre demostrar en el proceso. No obstante, en este estado de la actuación, el Despacho avizora que la reclamación de la sanción moratoria se radicó el 3 de agosto de 2021, dentro del término de tres (3) años siguientes a la exigibilidad de la obligación el 15 de febrero de 2021, lo que en principio denota que no ha operado la prescripción extintiva, situación que permite continuar con el curso del proceso.

2.2. Bogotá D.C. – Secretaria Distrital de Educación.

Dentro del término de traslado y a través de apoderado judicial, contestó la demanda mediante escrito remitido por correo electrónico el 2 de septiembre de 2022, en el cual se opuso a las pretensiones, formulando las siguientes excepciones de mérito:

- a) **“inexistencia de la obligación”** que concierne al derecho sustancial reclamado por la accionante, cuyos argumentos serán objeto de análisis en la sentencia.
- b) **“legalidad de los actos acusados”**, cuyos argumentos, al igual que la anterior, se encaminan a desvirtuar el derecho exigido por el accionante y, por tal razón, será materia de análisis y decisión en la decisión de fondo.
- c) **“prescripción”**, la cual se encuentra sujeta a lo que se demuestre en el proceso. Sobre este aspecto y como quedó establecido en similar excepción planteada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Despacho avizora que la reclamación de la sanción moratoria se radicó el 3 de agosto de 2021, dentro del término de tres (3) años siguientes a la exigibilidad de la obligación el 15 de febrero de 2021, lo que en principio denota que no ha operado la prescripción extintiva, situación que permite continuar con el curso del proceso.

3. Decisión de las excepciones previas formuladas por el FOMAG.

3.1. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

Argumenta el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que en el presente asunto no se configuró un acto ficto o presunto frente a la petición del 3 de agosto de 2021, toda vez que el ente territorial demandado y la Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la entidad demandante”

Al respecto, de las pruebas documentales que reposan en el expediente, se tiene por acreditado que la demandante radicó el 3 de agosto de 2021³ ante la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá, con destino al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, petición para obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990 por la no consignación oportuna del auxilio de las cesantías correspondiente al año 2020, y que el único pronunciamiento que obtuvo al respecto fue un oficio sin número y sin destinatario determinado, expedido el 23 de agosto de 2021, por el cual de manera genérica hace alusión a normas y procedimientos establecidos para el trámite de reclamaciones por cesantías, concluyendo que daría traslado a la Fiduciaria la Previsora S.A. - Fiduprevisora S.A., por ser la autoridad competente, para decidir el fondo de la solicitud.

Cabe anotar que la entidad accionada no indica cuál o cuáles actos administrativos fueron expedidos para atender la reclamación, y, de otro lado, tampoco aportó las pruebas de su afirmación con la correspondiente notificación de la respuesta a la interesada.

En tales circunstancias, ante la evidente ausencia de prueba que sustente la excepción planteada, ya que no obra en el proceso escrito alguno debidamente notificado a la demandante que resuelva el mérito de la petición radicada el 3 de agosto de 2021, aunado al hecho de la descontextualizada argumentación de la excepción propuesta, fuerza concluir que no se encuentra demostrada la inepta demanda.

³ Folios 54 a 57 del archivo de formato PDF “01.demandayanexos” del expediente electrónico.

3.2 Falta de legitimación en la causa por pasiva.

El Fomag adujo que no tiene legitimación en la causa pues es la entidad territorial quien tiene la obligación de realizar la actividad operativa de liquidación de las cesantías de acuerdo con el art. 57 de la Ley 1955 de 2019 que indica: «Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (...)». En ese sentido, asume que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, es tan solo una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

Al respecto considera el Despacho que no le asiste la razón a la accionada en los argumentos de esta excepción ya que la presencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se torna en indispensable y necesaria en el presente debate contencioso, con fundamento en las razones que se exponen a continuación:

Conforme a lo dispuesto en la L. 91/1989 “por el cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio” se determina el carácter jurídico de la entidad, en su art. 3º así:

“Como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad.”

Así mismo, el art. 4° ibidem, dispone que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encontraran vinculados a la fecha de promulgación de esa ley, disponiendo en el numeral 1° del art. 5° ídem, que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tiene como uno de sus objetivos el de efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado.

La sección segunda del Consejo de Estado, en sentencia del 14 de febrero de 2013⁴, frente a las entidades que están llamadas a responder cuando se tratan de actos propios del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, señaló:

«De la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva

Sostiene el Ministerio de Educación Nacional, en el recurso de apelación, que contrario a lo afirmado por el Tribunal, es la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá a quien, en virtud de lo dispuesto en la Ley 962 de 2005 le correspondía comparecer al presente proceso con el fin de responder a los cuestionamientos formulados por la señora Luz Nidia Olarte Mateus contra los actos administrativos que le negaron la reliquidación pensional conforme lo establecido en las Leyes 33 y 62 de 1985.

(...)

De lo anterior se infiere que a la Secretaría de Educación del ente territorial al cual pertenece la docente peticionaria se le confía la función de elaborar el proyecto de resolución que reconozca o niegue una prestación social, resolución que con posterioridad debía aprobar o improbar la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ello, **en todo caso, en nombre y representación de la Nación, Ministerio de Educación Nacional y del referido Fondo de Prestaciones.**

En efecto, no hay duda de que es a la administración representada en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde el pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados al citado fondo, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto ha dispuesto el legislador y las normas reglamentarias, con posterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989».

Bajo tal perspectiva, es claro para el Despacho que la vinculación que se realizó respecto de la Fiduciaria La Previsora S.A, se efectuó precisamente en la calidad de vocera que ostenta respecto del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aun cuando ello no se indique de manera expresa.

De forma análoga, tanto el FOMAG, como la Fiduprevisora S.A y el ente territorial son entidades que participan en el trámite del reconocimiento y pago de las

⁴ Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve, dentro del proceso No. 2010-01073-01(1048-12).

cesantías de los docentes afiliados al FOMAG, de donde se derivan las sanciones que reclama la parte demandante, esto por cuanto es obligación de las entidades territoriales antes del 05 de febrero de la vigencia siguiente hacer la liquidación del valor de las cesantías, el envío o correspondiente registro en el sistema y posterior a ello, el FOMAG a través de la Fiduprevisora S.A, realiza el correspondiente pago de la nómina y de los intereses.

Por lo expuesto, es claro que su vinculación es necesaria en este proceso en tanto intervienen en el trámite y tiene interés en las resultados del mismo, más aún cuando es el FOMAG el responsable de hacer el pago a los intereses a las cesantías tal como lo establece el art. 1 del Acuerdo 39 de 1998 y se discute la legalidad de un acto administrativo ficto por el silencio frente a una petición elevada ante dicha entidad para obtener el reconocimiento y pago de una sanción moratoria por la no consignación oportuna del auxilio de cesantías del año 2020.

Por estas razones, la excepción de falta de legitimación en la causa no está llamada a prosperar.

3.3 Caducidad

El Fomag manifestó que, en este caso, se configuró la caducidad por cuanto ha debido demandar el acto expreso que negó el reconocimiento de la sanción, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su expedición.

Al respecto, de las pruebas aportadas no se establece la existencia de un acto expreso que hubiera resuelto de fondo la petición del 3 de agosto de 2021, ni mucho menos que se haya notificado a la demandante, por lo que se sigue que la demanda se encamina a controvertir la legalidad de un acto ficto o presunto producto del silencio de la administración, circunstancia que impide la aplicación del fenómeno de la caducidad, acorde con lo previsto por el literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, vigente para la época de la presentación de la demanda.

De otra parte, la comunicación que sugiere la entidad demandada no responde la petición impetrada por el extremo activo en tanto la misma solo se limita a explicar las etapas del proceso de reconocimiento de las cesantías y el papel que juegan

tanto la entidad territorial como el FOMAG y la Fiduprevisora, sin embargo la misma solo resuelve remitir por competencia a la Fiduprevisora S.A y por parte del FOMAG no existe prueba siquiera sumaria de que dicha entidad haya dado respuesta a la remisión, por lo cual al no obrar prueba en el expediente de una respuesta de fondo que acceda o niegue lo solicitado el 3 de agosto de 2021 conlleva a concluir que se presentó un silencio administrativo.

La excepción de caducidad no prospera.

Así las cosas, ante la ausencia de otros elementos que configuren causal de excepción que impida la continuación del trámite, procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas del proceso.

4. Pronunciamiento sobre las pruebas que integran el acervo probatorio

De acuerdo con el artículo 182A del CPACA le corresponde al Despacho efectuar pronunciamiento sobre el acervo probatorio que tendrá en cuenta para decidir el fondo del asunto.

4.1. De la parte demandante

Con la demanda, fueron aportados los documentos que obran a folios 53 a 321 del expediente, los cuales se tendrán como pruebas del proceso, con el valor legal que les corresponda.

Dichos documentos contienen la información suficiente y necesaria para decidir el mérito de las pretensiones, tales como: copia de la petición del 2 de agosto de 2021, sobre información de la fecha de consignación de las cesantías de la vigencia 2020, dirigida a la secretaria de educación de Bogotá; copia de la petición del 3 de agosto de 2021, dirigida al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y radicada ante la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá para obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna del auxilio de las cesantías del año 2020; copia de los oficios del 23 de agosto de 2021, sin número y destinatario determinado, emitido por la secretaria de educación de Bogotá en el que informa el trámite administrativo para el reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes, y traslada la petición a la Fiduciaria la Previsora S.A

para que resuelva de fondo la solicitud de sanción moratoria; extracto de intereses a las cesantías, certificación de conciliación prejudicial emitido por la Procuraduría General de la Nación; oficio de 6 de agosto de 2021, con radicación 2021017XXX01X sin destinatario determinado, expedido por la Vicepresidencia del FOMAG⁵, que de manera genérica refiere sobre la improcedencia de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, por considerar que los docentes no son destinatarios de la sanción de mora prevista en la Ley 50 de 1990.

Documentos que gozan de la presunción de autenticidad al tenor del artículo 244 del CGP, toda vez que no fueron tachados de falsos o desconocidos por la parte contraria.

Adicionalmente aportó copias de las siguientes sentencias judiciales, las cuales se tienen como criterio auxiliar de la administración de justicia, y/ o precedente judicial vinculante, tratándose de sentencias de unificación: sentencia de unificación SUJ-SII- 22-2020 de 6 de agosto de 2020, sentencia del 24 de enero de 2019 del Consejo de Estado – Sección Segunda, sentencia de 21 de febrero de 2019, sentencia del 10 de julio de 2020, sentencia del 12 de noviembre de 2020, sentencia de 17 de junio de 2021, sentencia de 17 de junio de 2021, número interno 5865-2019, sentencia SU-098 de 2018.

De otra parte, solicitó oficiar al FOMAG y/o a la Secretaria de Educación Distrital con el fin de certificar la fecha exacta en la que consignó en su condición de patrono de la demandante las cesantías como docente oficial al servicio de la entidad territorial durante la vigencia del año 2020, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Así mismo, expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, y la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Al respecto, el Despacho advierte que la respuesta a tal solicitud fue emitida por el FOMAG mediante oficio con radicación 2021017XXX01X del 6 de agosto de 2021 visible al folios 317 a 321 del archivo Pdf “01demanda y anexos 2022-139” del

⁵ Folios 317 a 320 *id.*

expediente electrónico, del cual se desprende el procedimiento adelantado para el pago de las cesantías y sus intereses, y se informa que el aludido certificado podrá ser consultado en la página www.fomag.gov.co, seleccionando la opción «sección certificados». Así mismo, al expediente fue aportado con los anexos de la demanda el extracto de cesantías de la demandante expedido por el FOMAG, visible a folios 64 y 65, del cual se desprenden los pagos que por tal concepto se han efectuado a la fecha de presentación de la demanda.

Por lo expuesto, se torna inútil la prueba solicitada, en el sentido de oficiar nuevamente a la entidad demandada con miras a obtener dicha información que ya reposa en el expediente.

4.2 De las demandadas

4.2.1. La Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Con el escrito de contestación, visibles a folios 45 a 55, allegó los documentos a que hizo alusión en el acápite de pruebas, a saber:

- a) comunicado 008 del 11 de diciembre de 2020 emitido por la Fiduprevisora dirigido a las entidades territoriales, para la entrega del reporte de liquidación de las cesantías para pago de intereses en la primera nomina año 2021,
- b) comunicado 16 del 17 de diciembre de 2019 dirigido a las entidades territoriales, sobre las fechas de entrega del reporte de liquidación de las cesantías para pago de intereses primera nomina año 2020 y
- c) Acuerdo 39 de 1998 emitido por el Consejo Directivo FOMAG para reporte de las secretarías de educación de los intereses moratorios.

Los cuales se tendrán como prueba con el valor legal que les corresponda, pues gozan de presunción de autenticidad al tenor del artículo 244 del CGP, toda vez que no fueron tachados de falsos o desconocidos por la parte contraria.

Solicitó, además, que se libre oficio con destino a la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá, para que remita el expediente administrativo y,

adicionalmente, obtener las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante y su remisión a la competente Fiduprevisora S.A., para decidir de fondo y, además, que se oficie a la Fiduciaria la Previsora S.A. - Fiduprevisora S.A. para informar si se dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo.

Como se consignó en precedencia, tal solicitud será atendida favorablemente, dado que la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá omitió el deber de allegar con su contestación los documentos que integran el expediente administrativo.

Finalmente, frente a la petición de oficiar a la parte demandante, este despacho la negará al ser notoriamente, impertinente, inconducente, superflua e inútil conforme al artículo 168 del CGP, toda vez que la carga de la prueba del pago de la prestación le incumbe a la entidad accionada y no a la parte demandante, sumado a ello, la documental allegada es suficiente para acreditar los hechos en controversia y emitir sentencia.

4.2.2. Distrito de Bogotá - Secretaría Distrital de Educación de Bogotá.

Por su parte, la secretaria de educación distrital de Bogotá envió siguiente enlace:

https://drive.google.com/drive/folders/1H9mlu01Hq_Hmu7Z-M-DytwyPV6-

<ulnnD?usp=sharing>, con el fin de consultar el expediente administrativo de la demandante, el cual fue no pudo ser descargado por la secretaria del despacho para ser integrado al expediente digital, tal y como da cuenta la constancia secretarial del 17 de febrero de 2023, motivo por el cual se requerirá mediante correo electrónico al apoderado de esta entidad, con el fin de obtener el cabal cumplimiento al deber impuesto por el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

En ese orden, por secretaría se libraré un segundo requerimiento con el fin de que la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá aporte con destino al proceso, el expediente administrativo de la demandante, dentro del cual se servirá certificar la fecha de consignación de las cesantías e intereses de la vigencia 2020.

Al tenor del artículo 173 del CGP, una vez sean remitidos los antecedentes solicitados, se correrá traslado a las partes de tales documentos con el fin de que ejerzan sus derechos de defensa y contracción y se integren en debida forma al expediente.

4.3. Pruebas de oficio

El despacho no considera necesario decretar pruebas adicionales a las obrantes en el expediente.

II. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Acorde con lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021⁶, y teniendo en cuenta la demanda, su contestación y las pruebas obrantes en el expediente, el litigio versa sobre la sanción moratoria de cesantías anualizadas prevista en la Ley 50 de 1990, y se formula en los siguientes términos:

¿La ciudadana MARIBEL HUÉRFANO MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 51.813.145, en su condición de docente del sector público, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en las Leyes 50 de 1990 y Decreto Nacional 1176 de 1992, así como la Ley 52 de 1975, a partir del 15 de febrero de 2021, por la consignación tardía de las cesantías anualizadas e intereses de la vigencia 2020?

Como se aprecia el asunto objeto de litigio es de puro derecho, pues versa sobre la legalidad del acto ficto demandado y las normas que gobiernan el régimen de consignación de las cesantías anualizadas de los docentes oficiales y la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990. Además, como ya se indicó en el pronunciamiento sobre las pruebas, se torna innecesaria la práctica de medios de convicción adicionales, de lo cual se sigue que se dan los presupuestos previstos en la ley para proferir sentencia anticipada.

⁶ Art. 182 A: "*Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: (...) El Juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello hubiere lugar, dando aplicación a lo dispuesto por el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia*". (Destaca el Despacho)

III. SANEAMIENTO

En cumplimiento del deber impuesto por el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho advierte que en el presente asunto no se configura causal de nulidad o irregularidad que pueda viciar lo actuado, coligiéndose que existe competencia del Despacho para conocer del asunto, que las partes son capaces, se hallan debidamente representadas por apoderado judicial y están adecuadamente vinculadas al proceso.

IV. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Puesto que el asunto objeto de litigio es de puro derecho y, además, no es necesaria la práctica de pruebas adicionales, en los términos del 182 A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se dispondrá **correr traslado común** a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, oportunidad en la que el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene, con el fin de proferir sentencia anticipada.

Vencido el término de alegaciones, el expediente ingresará al Despacho para proferir sentencia escrita.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de las entidades demandadas Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Educación.

SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADAS las excepciones previas denominadas “*ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*”, “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” y “*caducidad*”, alegadas por la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación, acorde con los argumentos consignados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Declarar que no que no existen otras causales de excepción previa que deban ser analizadas en esta etapa procesal.

CUARTO: TENER COMO PRUEBAS del proceso y con el valor legal que les corresponda:

4.1. De la parte demandante

4.1.1. Se tienen como pruebas los documentos que obran a folios 53 a 321 del expediente, con el valor legal que les corresponda, las cuales se relacionan a continuación:

- a) Copia de la petición del 2 de agosto de 2021, referida a la información sobre la fecha de consignación de las cesantías de la vigencia 2020, dirigida a la secretaria de educación de Bogotá;
- b) Copia de la petición del 3 de agosto de 2021, para obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación no oportuna de los recursos destinados al pago del auxilio de las cesantías de la vigencia 2020.
- c) Copia de los oficios del 23 de agosto de 2021, sin número ni destinatario determinado, por los cuales la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá informa el trámite administrativo para el reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes, y traslada la petición a la Fiduciaria la Previsora S.A para que resuelva de fondo la solicitud de sanción moratoria;
- d) Extracto de intereses a las cesantías de la demandante
- e) Certificación de conciliación prejudicial emitido por la Procuraduría General de la Nación.
- f) Oficio número 2021017XXX01X del 6 de agosto de 2021, sin destinatario determinado, por el cual la Vicepresidencia del FOMAG comunica que los docentes no son destinatarios de la sanción de mora prevista en la Ley 50 de 1990.

Dichos documentos contienen la información suficiente y necesaria para decidir el mérito de las pretensiones y que gozan de la presunción de autenticidad al tenor del artículo 244 del CGP, toda vez que no fueron tachados de falsos o desconocidos por la parte contraria.

4.1.2. Por otra parte, se niega por inútil la prueba documental consistente en oficiar al FOMAG para certificar la fecha de pago de las cesantías e intereses de la vigencia 2022, teniendo en cuenta que la respuesta a tal solicitud fue emitida por el FOMAG mediante oficio del 6 de agosto de 2021 visible al folios 317 a 321 del archivo PDF “01demanda y anexos 2022-129” del expediente electrónico, en el que se informa que el aludido certificado podrá ser consultado en la página www.fomag.gov.co, seleccionando la opción «sección certificados».

Así mismo, dentro del expediente obra el extracto expedido por el FOMAG sobre las cesantías de la demandante, visible a folios 64 y 65, del cual se desprenden los pagos que por tal concepto se han efectuado a la fecha de presentación de la demanda.

Por lo expuesto, se torna innecesario oficiar nuevamente a la entidad demandada con miras a obtener dicha información que ya reposa en el expediente.

4.2 De las demandadas

4.2.1. La Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Se tienen como pruebas los documentos anexos al escrito de contestación, visibles a los folios 45 a 55, referidos en el acápite de pruebas, que corresponden a:

- a)** comunicado 008 del 11 de diciembre de 2020 emitido por la Fiduprevisora dirigido a las entidades territoriales, para la entrega del reporte de liquidación de las cesantías para pago de intereses en la primera nomina año 2021,
- b)** comunicado 16 del 17 de diciembre de 2019 dirigido a las entidades territoriales, sobre las fechas de entrega del reporte de liquidación de las cesantías para pago de intereses primera nomina año 2020 y
- c)** Acuerdo 39 de 1998 emitido por el Consejo Directivo FOMAG para reporte de las secretarías de educación de los intereses moratorios, los que se tendrán como prueba con el valor legal que les corresponda, pues gozan de presunción de autenticidad al tenor del artículo 244 del CGP,

toda vez que no fueron tachados de falsos o desconocidos por la parte contraria.

Dichos documentos gozan de la presunción de autenticidad al tenor del artículo 244 del CGP, toda vez que no fueron tachados de falsos o desconocidos por la parte contraria.

De otro lado, se **NIEGA** por innecesaria y reiterativa, la prueba documental referida en el escrito de contestación, ya que en el expediente obran los elementos de juicio necesarios para proferir decisión de fondo.

Frente a la petición de oficiar a la parte demandante, se niega por ser notoriamente, impertinente, inconducente, superflua e inútil conforme al artículo 168 del CGP, toda vez que la carga de la prueba del pago de la prestación le incumbe a la entidad accionada y no a la parte demandante, sumado a ello, la documental allegada es suficiente para acreditar los hechos en controversia y emitir sentencia.

4.2.2. Distrito de Bogotá - Secretaría de Educación Distrital de Bogotá.

La entidad accionada no allegó documentos con la contestación, ni elevó solicitud de pruebas adicionales a las que ya reposa en el expediente.

Por secretaría, líbrese oficio con destino a esta entidad, para que remita al proceso, el expediente administrativo de la demandante, dentro del cual se servirá certificar la fecha de consignación de las cesantías e intereses de la vigencia 2020, con el fin de obtener el cabal cumplimiento al deber impuesto por el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Al tenor del artículo 173 del CGP, una vez sean remitidos los antecedentes solicitados, se correrá traslado a las partes de tales documentos con el fin de que ejerzan sus derechos de defensa y contracción y se integren en debida forma al expediente.

4.2.3. Pruebas de oficio

El despacho no considera necesario decretar pruebas adicionales a las obrantes en el expediente.

QUINTO: FIJAR EL LITIGIO en los siguientes términos:

¿La ciudadana MARIBEL HUÉRFANO MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 51.813.145, en su condición de docente del sector público, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en las Leyes 50 de 1990 y Decreto Nacional 1176 de 1992, así como la Ley 52 de 1975, a partir del 15 de febrero de 2021, por la consignación tardía de las cesantías anualizadas e intereses de la vigencia 2020?

SEXTO: DECLARAR que no se advierte vicio o irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado dentro del presente proceso.

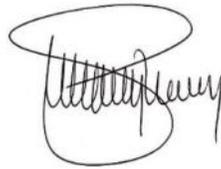
SÉPTIMO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus **alegatos de conclusión**. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del precitado término.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto por el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, la sentencia escrita será proferida en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

NOVENO: RECONOCER personería al abogado **CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA**, identificado con la c.c. No. 79.954.623 de Bogotá, y portador de la T.P. núm. 141.955 del C.S.J., para actuar dentro del proceso como apoderado del ente territorial Bogotá D.C. - Secretaria Distrital de Educación, en los términos y para los efectos del poder conferido por el jefe de la oficina asesora, obrante a folios 18 a 22 del archivo de formato PDF “09.contestacionsecretaria” del expediente electrónico.

DÉCIMO: RECONOCER personería a la abogada **LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ**, identificada con la C.C. 1.118.528.863 expedida en Yopal, Casanare y portadora de la T.P. 278.713 del C.S.J., para actuar como apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos y para los efectos del conferido por el apoderado general, conforme a documentos que obran a folios 34 a 44 del archivo de formato PDF “08.contestacionfomag” del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN

Jueza

PESR

Firmado Por:

Maria Antonieta Rey Gualdrón

Juez

Juzgado Administrativo

057

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecc5f88fb89272cb7403d6f32f0fde5df8e5c77d753da7b19c87e2a06a87d8cd**

Documento generado en 10/03/2023 02:59:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2022-00154-00
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante :	LUZ ESPERANZA MUÑOZ DUARTE
Accionado :	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO DE BOGOTÁ - SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN

AUTO TRASLADO PARA ALEGAR. SENTENCIA ANTICIPADA. ARTÍCULO 182A DE LA LEY 2080 DE 2021.

Vencido el término de traslado de las excepciones previsto en el parágrafo 2° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 182 A, numeral 1º, literales a), b), c) y d)¹ ibidem, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que establece la procedencia de dictar sentencia anticipada, previo traslado a las partes, en los asuntos de puro derecho.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

La señora LUZ ESPERANZA MUÑOZ DUARTE, por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó la anulación del acto ficto configurado el 30 de octubre de 2021 producto del silencio administrativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respecto de la solicitud del 30 de julio de 2021, relativa al reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista por el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por no consignar oportunamente las cesantías, ni los intereses en el respectivo Fondo,

¹ d) cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

según lo previsto en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto Nacional 1176 de 1991, a partir del 15 de febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago de la prestación.

La demanda fue admitida mediante auto del 27 de mayo de 2022, por el cual se ordenó el traslado respectivo a la parte pasiva y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, habiéndose surtido la diligencia en los términos del artículo 199 del CPACA el día 8 de julio de 2022, conforme la constancia secretarial que reposa en el expediente digital.

1.2. La contestación.

1.2.1 Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Dentro del término de traslado y a través de apoderada judicial, contestó la demanda mediante escrito remito por correo electrónico el 10 de agosto de 2022², mediante el cual se opuso a las pretensiones de la demanda.

Formuló las siguientes excepciones previas:

- a) “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”,
- b) “falta de legitimación en la causa por pasiva”, y
- c) “caducidad”.

Las cuales, por tener naturaleza de previas, serán analizadas en el siguiente acápite, en aplicación del artículo 101 y s.s. del CGP.

Igualmente, propuso las siguientes excepciones de mérito:

- a) Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido: que concierne al derecho sustancial reclamado por la accionante, cuyos argumentos serán objeto de análisis en la sentencia.
- b) Procedencia de la condena en costas en contra del demandante: cuyos argumentos deberán ser analizados al momento de proferirse sentencia, dado que se encaminan a reclamar la imposición de condena en costas por

² Archivo de formato PDF “06.contestacionfomag” del expediente electrónico.

la eventual carencia de fundamento legal de las pretensiones de la accionante.

- c) Prescripción: cuya prosperidad se halla sujeta a lo que se logre demostrar en el proceso. No obstante, en este estado de la actuación, el Despacho avizora que la reclamación de la sanción moratoria se radicó el 30 de julio de 2021, dentro del término de tres (3) años siguientes a la exigibilidad de la obligación el 15 de febrero de 2021, lo que en principio denota que no ha operado la prescripción extintiva, situación que permite continuar con el curso del proceso.

1.2.2. Distrito de Bogotá D.C. – Secretaria Distrital de Educación.

Dentro del término de traslado y a través de apoderado judicial, contestó la demanda mediante escrito remitido por correo electrónico el 24 de agosto de 2022, en el cual se opuso a las pretensiones, formulando las siguientes excepciones de mérito:

- a) “inexistencia de la obligación” que concierne al derecho sustancial reclamado por la accionante, cuyos argumentos serán objeto de análisis en la sentencia.
- b) “legalidad de los actos acusados”, cuyos argumentos, al igual que la anterior, se encaminan a desvirtuar el derecho exigido por el accionante y, por tal razón, será materia de análisis y decisión en la decisión de fondo.
- c) “prescripción”, la cual se encuentra sujeta a lo que se demuestre en el proceso. Sobre este aspecto y como quedó establecido en similar excepción planteada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Despacho avizora que la reclamación de la sanción moratoria se radicó el 30 de julio de 2021, dentro del término de tres (3) años siguientes a la exigibilidad de la obligación el 15 de febrero de 2021, lo que en principio denota que no ha operado la prescripción extintiva, situación que permite continuar con el curso del proceso.

1.2.3. Decisión de las excepciones previas formuladas por el FOMAG.

1.2.3.1. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

Argumenta el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que en el

presente asunto no se configuró un acto ficto o presunto frente a la petición del 30 de julio de 2021, toda vez que el ente territorial demandado y la Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la entidad demandante”.

Al respecto, de las pruebas documentales que reposan en el expediente, se tiene por acreditado que la demandante radicó el 30 de julio de 2021³ ante la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá, con destino al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, petición para obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990 por la no consignación oportuna del auxilio de las cesantías correspondiente al año 2020, y que el único pronunciamiento que obtuvo al respecto fue un oficio sin número y sin destinatario determinado, expedido el 23 de agosto de 2021, por el cual de manera genérica hace alusión a normas y procedimientos establecidos para el trámite de reclamaciones por cesantías, concluyendo que daría traslado a la Fiduciaria la Previsora S.A. - Fiduprevisora S.A., por ser la autoridad competente, para decidir el fondo de la solicitud.

Cabe anotar que la entidad accionada no indica cuál o cuáles actos administrativos fueron expedidos para atender la reclamación, y, de otro lado, tampoco aportó las pruebas de su afirmación con la correspondiente notificación de la respuesta a la interesada.

En tales circunstancias, ante la evidente ausencia de prueba que sustente la excepción planteada, ya que no obra en el proceso escrito alguno debidamente notificado a la demandante que resuelva el mérito de la petición radicada el 30 de julio de 2021, aunado al hecho de la descontextualizada argumentación de la excepción propuesta, fuerza concluir que no se encuentra demostrada la inepta demanda.

1.2.3.2. Falta de legitimación en la causa por pasiva.

El Fomag adujo que no tiene legitimación en la causa pues es la entidad territorial quien tiene la obligación de realizar la actividad operativa de liquidación de las

³ Folios 54 a 58 del archivo de formato PDF “01.demandayanexos 2022-154” del expediente electrónico.

cesantías de acuerdo con el art. 57 de la Ley 1955 de 2019 que indica: «Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (...)». En ese sentido, asume que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, es tan solo una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

Al respecto considera el Despacho que no le asiste la razón a la accionada en los argumentos de esta excepción ya que la presencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se torna en indispensable y necesaria en el presente debate contencioso, con fundamento en las razones que se exponen a continuación:

Conforme a lo dispuesto en la L. 91/1989 “por el cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio” se determina el carácter jurídico de la entidad, en su art. 3º así:

“Como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad.”

Así mismo, el art. 4º ibidem, dispone que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encontraran vinculados a la fecha de promulgación de esa ley, disponiendo en el numeral 1º del art. 5º ídem, que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tiene como uno de sus objetivos el de efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado.

La sección segunda del Consejo de Estado, en sentencia del 14 de febrero de 2013⁴, frente a las entidades que están llamadas a responder cuando se tratan de actos propios del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, señaló:

«De la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva

Sostiene el Ministerio de Educación Nacional, en el recurso de apelación, que contrario a lo afirmado por el Tribunal, es la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá a quien, en virtud de lo dispuesto en la Ley 962 de 2005 le correspondía comparecer al presente proceso con el fin de responder a los cuestionamientos formulados por la señora Luz Nidia Olarte Mateus contra los actos administrativos que le negaron la reliquidación pensional conforme lo establecido en las Leyes 33 y 62 de 1985.

(...)

De lo anterior se infiere que a la Secretaría de Educación del ente territorial al cual pertenece la docente peticionaria se le confía la función de elaborar el proyecto de resolución que reconozca o niegue una prestación social, resolución que con posterioridad debía aprobar o improbar la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ello, **en todo caso, en nombre y representación de la Nación, Ministerio de Educación Nacional y del referido Fondo de Prestaciones.**

En efecto, no hay duda de que es a la administración representada en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde el pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados al citado fondo, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto ha dispuesto el legislador y las normas reglamentarias, con posterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989».

Bajo tal perspectiva, es claro para el Despacho que la vinculación que se realizó respecto de la Fiduciaria La Previsora S.A, se efectuó precisamente en la calidad de vocera que ostenta respecto del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aun cuando ello no se indique de manera expresa.

De forma análoga, tanto el FOMAG, como la Fiduprevisora S.A y el ente territorial son entidades que participan en el trámite del reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG, de donde se derivan las sanciones que reclama la parte demandante, esto por cuanto es obligación de las entidades territoriales antes del 05 de febrero de la vigencia siguiente hacer la liquidación del valor de las cesantías, el envío o correspondiente registro en el sistema y posterior a ello, el FOMAG a través de la Fiduprevisora S.A, realiza el correspondiente pago de la nómina y de los intereses.

⁴ Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve, dentro del proceso No. 2010-01073-01(1048-12).

Por lo expuesto, es claro que su vinculación es necesaria en este proceso en tanto intervienen en el trámite y tiene interés en las resultados del mismo, más aún cuando es el FOMAG el responsable de hacer el pago a los intereses a las cesantías tal como lo establece el art. 1 del Acuerdo 39 de 1998 y se discute la legalidad de un acto administrativo ficto por el silencio frente a una petición elevada ante dicha entidad para obtener el reconocimiento y pago de una sanción moratoria por la no consignación oportuna del auxilio de cesantías del año 2020.

Por estas razones, la excepción de falta de legitimación en la causa no está llamada a prosperar.

1.2.3.3. Caducidad

El Fomag manifestó que en este caso, se configuró la caducidad por cuanto ha debido demandar el acto expreso que negó el reconocimiento de la sanción, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su expedición.

Al respecto, de las pruebas aportadas no se establece la existencia de un acto expreso que hubiera resuelto de fondo la petición del 30 de julio de 2021, ni mucho menos que se haya notificado a la demandante, por lo que se sigue que la demanda se encamina a controvertir la legalidad de un acto ficto o presunto producto del silencio de la administración, circunstancia que impide la aplicación del fenómeno de la caducidad, acorde con lo previsto por el literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, vigente para la época de la presentación de la demanda.

De otra parte, la comunicación que sugiere la entidad demandada no responde la petición impetrada por el extremo activo en tanto la misma solo se limita a explicar las etapas del proceso de reconocimiento de las cesantías y el papel que juegan tanto la entidad territorial como el FOMAG y la Fiduprevisora, sin embargo la misma solo resuelve remitir por competencia a la Fiduprevisora S.A y por parte del FOMAG no existe prueba siquiera sumaria de que dicha entidad haya dado respuesta a la remisión, por lo cual al no obrar prueba en el expediente de una respuesta de fondo que acceda o niegue lo solicitado el 30 de julio de 2021 conlleva a concluir que se presentó un silencio administrativo.

La excepción de caducidad no prospera.

Así las cosas, ante la ausencia de otros elementos que configuren causal de excepción que impida la continuación del trámite, procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas del proceso.

1.3. Pronunciamiento sobre las pruebas que integran el acervo probatorio

De acuerdo con el artículo 182A del CPACA le corresponde al Despacho efectuar pronunciamiento sobre el acervo probatorio que tendrá en cuenta para decidir el fondo del asunto.

1.3.1. De la parte demandante

Con la demanda, fueron aportados los documentos que obran a folios 54 a 323 del expediente, los cuales se tendrán como pruebas del proceso, con el valor legal que les corresponda.

Dichos documentos contienen la información suficiente y necesaria para decidir el mérito de las pretensiones, tales como: copia de la petición del 30 de julio de 2021, sobre información de la fecha de consignación de las cesantías de la vigencia 2020, dirigida a la secretaria de educación de Bogotá; copia de la petición del 30 de julio de 2021, dirigida al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y radicada ante la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá para obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna del auxilio de las cesantías del año 2020; copia de los oficios del 23 de agosto de 2021, sin número y destinatario determinado, emitido por la secretaria de educación de Bogotá en el que informa el trámite administrativo para el reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes, y traslada la petición a la Fiduciaria la Previsora S.A para que resuelva de fondo la solicitud de sanción moratoria; extracto de intereses a las cesantías, certificación de conciliación prejudicial emitido por la Procuraduría General de la Nación; oficio de 6 de agosto de 2021, con radicación 2021017XXX01X sin destinatario determinado, expedido por la Vicepresidencia del FOMAG⁵, que de manera genérica refiere sobre la improcedencia de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, por considerar que los docentes no son destinatarios de la sanción de mora prevista en la Ley 50 de 1990.

⁵ Folios 319 a 322 id.

Documentos que gozan de la presunción de autenticidad al tenor del artículo 244 del CGP, toda vez que no fueron tachados de falsos o desconocidos por la parte contraria.

Adicionalmente aportó copias de las siguientes sentencias judiciales, las cuales se tienen como criterio auxiliar de la administración de justicia, y/ o precedente judicial vinculante, tratándose de sentencias de unificación: sentencia de unificación SUJ-SII- 22-2020 de 6 de agosto de 2020, sentencia del 24 de enero de 2019 del Consejo de Estado – Sección Segunda, sentencia de 21 de febrero de 2019, sentencia del 10 de julio de 2020, sentencia del 12 de noviembre de 2020, sentencia de 17 de junio de 2021, sentencia de 17 de junio de 2021, número interno 5865-2019, sentencia SU-098 de 2018.

De otra parte, solicitó oficiar al FOMAG y/o a la Secretaria de Educación Distrital con el fin de certificar la fecha exacta en la que consignó en su condición de patrono de la demandante las cesantías como docente oficial al servicio de la entidad territorial durante la vigencia del año 2020, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Así mismo, expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, y la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Al respecto, el Despacho advierte que la respuesta a tal solicitud fue emitida por el FOMAG mediante oficio con radicación 2021017XXX01X del 6 de agosto de 2021 visible al folios 319 a 322 del archivo Pdf “01demanda y anexos 2022-154” del expediente electrónico, del cual se desprende el procedimiento adelantado para el pago de las cesantías y sus intereses, y se informa que el aludido certificado podrá ser consultado en la página www.fomag.gov.co, seleccionando la opción «sección certificados». Así mismo, al expediente fue aportado con los anexos de la demanda el extracto de cesantías de la demandante expedido por el FOMAG, visible a folios 65 a 67, del cual se desprenden los pagos que por tal concepto se han efectuado a la fecha de presentación de la demanda.

Por lo expuesto, se torna inútil la prueba solicitada, en el sentido de oficiar nuevamente a la entidad demandada con miras a obtener dicha información que ya reposa en el expediente.

1.3.2 Parte demandada

1.3.2.1. La Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Con el escrito de contestación, visibles a folios 46 a 55, allegó los documentos a que hizo alusión en el acápite de pruebas, a saber:

- a) comunicado 008 del 11 de diciembre de 2020 emitido por la Fiduprevisora dirigido a las entidades territoriales, para la entrega del reporte de liquidación de las cesantías para pago de intereses en la primera nomina año 2021,
- b) comunicado 16 del 17 de diciembre de 2019 dirigido a las entidades territoriales, sobre las fechas de entrega del reporte de liquidación de las cesantías para pago de intereses primera nomina año 2020 y
- c) Acuerdo 39 de 1998 emitido por el Consejo Directivo FOMAG para reporte de las secretarías de educación de los intereses moratorios.

Los cuales se tendrán como prueba con el valor legal que les corresponda, pues gozan de presunción de autenticidad al tenor del artículo 244 del CGP, toda vez que no fueron tachados de falsos o desconocidos por la parte contraria.

Solicitó, además, que se libre oficio con destino a la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá, para que remita el expediente administrativo y, adicionalmente, obtener las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante y su remisión a la competente Fiduprevisora S.A., para decidir de fondo y, además, que se oficie a la Fiduciaria la Previsora S.A. - Fiduprevisora S.A. para informar si se dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo.

Tales pruebas documentales ya reposan dentro del proceso, pues la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá remitió con el escrito de contestación la copia del

expediente administrativo del caso bajo estudio, en acatamiento del deber impuesto por el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual reposa en la carpeta “07.1.expedienteadministrativo” del expediente electrónico, integrado por ocho (8) archivos en formato PDF, por lo que se torna innecesario reiterar el recaudo de pruebas que ya existen dentro del acervo.

Finalmente, frente a la petición de oficiar a la parte demandante, este despacho la negará al ser notoriamente, impertinente, inconducente, superflua e inútil conforme al artículo 168 del CGP, toda vez que la carga de la prueba del pago de la prestación le incumbe a la entidad accionada y no a la parte demandante, sumado a ello, la documental allegada es suficiente para acreditar los hechos en controversia y emitir sentencia.

1.3.2.2. Secretaría Distrital de Educación de Bogotá.

Por su parte, la secretaria de educación distrital de Bogotá envió el siguiente enlace: <https://drive.google.com/drive/folders/1JnbOuUB3mhXQ0P5hPcHui9G0HTCI0YhU?usp=sharing> con el fin de consultar el expediente administrativo de la demandante, el cual fue descargado por secretaria e integrado al expediente digital en el índice 07.1. PDF “expediente administrativo”.

1.3.3. Pruebas de oficio

El despacho no considera necesario decretar pruebas adicionales a las obrantes en el expediente.

II. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Acorde con lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021⁶, y teniendo en cuenta la demanda, su contestación y las pruebas obrantes en el expediente, el litigio versa sobre la sanción moratoria de cesantías anualizadas prevista en la Ley 50 de 1990, y se formula en los siguientes términos:

⁶ Art. 182 A: “Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: (...) El Juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello hubiere lugar, dando aplicación a lo dispuesto por el artículo 173 del Código General del Proceso **y fijará el litigio u objeto de controversia**”. (Destaca el Despacho).

¿La ciudadana LUZ ESPERANZA MUÑOZ DUARTE, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 39.689.241 de Bogotá, en su condición de docente del sector público, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en las Leyes 50 de 1990 y Decreto Nacional 1176 de 1992, así como la Ley 52 de 1975, a partir del 15 de febrero de 2021, por la consignación tardía de las cesantías anualizadas e intereses de la vigencia 2020?

Como se aprecia el asunto objeto de litigio es de puro derecho, pues versa sobre la legalidad del acto ficto demandado y las normas que gobiernan el régimen de consignación de las cesantías anualizadas de los docentes oficiales y la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990. Además, como ya se indicó en el pronunciamiento sobre las pruebas, se torna innecesaria la práctica de medios de convicción adicionales, de lo cual se sigue que se dan los presupuestos previstos en la ley para proferir sentencia anticipada.

III. SANEAMIENTO

En cumplimiento del deber impuesto por el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho advierte que en el presente asunto no se configura causal de nulidad o irregularidad que pueda viciar lo actuado, coligiéndose que existe competencia del Despacho para conocer del asunto, que las partes son capaces, se hallan debidamente representadas por apoderado judicial y están adecuadamente vinculadas al proceso.

IV. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Puesto que el asunto objeto de litigio es de puro derecho y, además, no es necesaria la práctica de pruebas adicionales, en los términos del 182 A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se dispondrá **correr traslado común** a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, oportunidad en la que el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene, con el fin de proferir sentencia anticipada.

Vencido el término de alegaciones, el expediente ingresará al Despacho para proferir sentencia escrita.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de las entidades demandadas Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito de Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Educación.

SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADAS las excepciones previas denominadas “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”, “falta de legitimación en la causa por pasiva” y “caducidad”, alegadas por la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación, acorde con los argumentos consignados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Declarar que no que no existen otras causales de excepción previa que deban ser analizadas en esta etapa procesal.

CUARTO: TENER COMO PRUEBAS del proceso y con el valor legal que les corresponda, los siguientes documentos que se incorporan al expediente:

4.1. De la parte demandante

4.1.1. Se tienen como pruebas los documentos que obran a folios 54 a 323 del expediente, con el valor legal que les corresponda, las cuales se relacionan a continuación:

- a) Copia de la cédula de ciudadanía de la demandante.
- b) Copia de la petición del 30 de julio de 2021, referida a la información sobre la fecha de consignación de las cesantías de la vigencia 2020, dirigida a la secretaria de educación de Bogotá;
- c) oficio de 23 de agosto de 2021 emitido por la secretaria de educación de Bogotá en el que informa el trámite administrativo para el reconocimiento y

- pago de las cesantías de los docentes, y traslada la petición a la Fiduciaria la Previsora S.A para que resuelva de fondo la solicitud de sanción moratoria;
- d) extracto de intereses a las cesantías de la demandante
 - e) certificación de conciliación prejudicial emitido por la Procuraduría General de la Nación.
 - f) oficio número 2021017XXX01X del 6 de agosto de 2021, sin destinatario determinado, por el cual la Vicepresidencia del FOMAG comunica que los docentes no son destinatarios de la sanción de mora prevista en la Ley 50 de 1990.

Dichos documentos contienen la información suficiente y necesaria para decidir el mérito de las pretensiones y que gozan de la presunción de autenticidad al tenor del artículo 244 del CGP, toda vez que no fueron tachados de falsos o desconocidos por la parte contraria.

4.1.2. Por otra parte, se niega por inútil la prueba documental consistente en oficiar al FOMAG para certificar la fecha de pago de las cesantías e intereses de la vigencia 2022, teniendo en cuenta que la respuesta a tal solicitud fue emitida por el FOMAG mediante oficio del 6 de agosto de 2021 visible al folios 319 a 322 del archivo PDF “01demanda y anexos 2022-154” del expediente electrónico, en el que se informa que el aludido certificado podrá ser consultado en la página www.fomag.gov.co, seleccionando la opción «sección certificados».

Así mismo, dentro del expediente obra el extracto expedido por el FOMAG sobre las cesantías de la demandante, visible a folios 65 a 67, del cual se desprenden los pagos que por tal concepto se han efectuado a la fecha de presentación de la demanda.

Por lo expuesto, se torna innecesario oficiar nuevamente a la entidad demandada con miras a obtener dicha información que ya reposa en el expediente.

4.2. De la parte demandada

4.2.1. La Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Se tienen como pruebas los documentos anexos al escrito de contestación, visibles a los folios 46 a 55, referidos en el acápite de pruebas, que corresponden a:

- a)** comunicado 008 del 11 de diciembre de 2020 emitido por la Fiduprevisora dirigido a las entidades territoriales, para la entrega del reporte de liquidación de las cesantías para pago de intereses en la primera nomina año 2021,
- b)** comunicado 16 del 17 de diciembre de 2019 dirigido a las entidades territoriales, sobre las fechas de entrega del reporte de liquidación de las cesantías para pago de intereses primera nomina año 2020 y
- c)** Acuerdo 39 de 1998 emitido por el Consejo Directivo FOMAG para reporte de las secretarías de educación de los intereses moratorios, los que se tendrán como prueba con el valor legal que les corresponda, pues gozan de presunción de autenticidad al tenor del artículo 244 del CGP, toda vez que no fueron tachados de falsos o desconocidos por la parte contraria.

Dichos documentos gozan de la presunción de autenticidad al tenor del artículo 244 del CGP, toda vez que no fueron tachados de falsos o desconocidos por la parte contraria.

De otro lado, se **NIEGA** por innecesaria y reiterativa, la prueba documental referida en el escrito de contestación, ya que en el expediente obran los elementos de juicio necesarios para proferir decisión de fondo.

Frente a la petición de oficiar a la parte demandante, se niega por ser notoriamente, impertinente, inconducente, superflua e inútil conforme al artículo 168 del CGP, toda vez que la carga de la prueba del pago de la prestación le incumbe a la entidad accionada y no a la parte demandante, sumado a ello, la documental allegada es suficiente para acreditar los hechos en controversia y emitir sentencia.

4.2.2. La Secretaría de Educación Distrital de Bogotá. Se tienen como prueba, con el valor legal que les corresponda, todos los documentos que integran el expediente administrativo que reposa en la carpeta “07.1.expedienteadministrativo” del expediente electrónico, integrado por ocho (8) archivos en formato PDF, remitidos por la entidad accionada en acatamiento del deber impuesto por el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

El despacho no considera necesario decretar pruebas adicionales a las obrantes en el expediente.

QUINTO: FIJAR EL LITIGIO en los siguientes términos:

¿La ciudadana LUZ ESPERANZA MUÑOZ DUARTE, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 39.689.241 de Bogotá, en su condición de docente del sector público, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en las Leyes 50 de 1990 y Decreto Nacional 1176 de 1992, así como la Ley 52 de 1975, a partir del 15 de febrero de 2021, por la consignación tardía de las cesantías anualizadas e intereses de la vigencia 2020?

SEXTO: DECLARAR que no se advierte vicio o irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado dentro del presente proceso.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del precitado término.

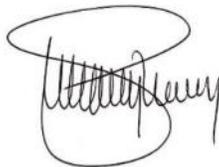
OCTAVO: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto por el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, la sentencia escrita será proferida en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

NOVENO: RECONOCER personería al abogado CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA, identificado con la c.c. núm. 79.954.623 de Bogotá, y portador de la T.P. núm. 141.955 del C.S.J., para actuar dentro del proceso como apoderado del Bogotá D.C. - Secretaria Distrital de Educación, en los términos y para los efectos del poder conferido por el jefe de la oficina asesora, obrante en archivo de formato PDF "*07.contestacionsecretaria*" del expediente electrónico.

DÉCIMO: RECONOCER personería a la abogada LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ, identificada con la c.c. núm. 1.118.528.863 expedida en Yopal, Casanare y portadora de la T.P. 278.713 del C.S.J., para actuar como apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones

Sociales del Magisterio en los términos y para los efectos del conferido por el apoderado general, conforme a documentos que obran en el archivo de formato PDF "06.contestacionfomag" del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN

Jueza

daf

Firmado Por:

María Antonieta Rey Gualdrón

Juez

Juzgado Administrativo

057

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24cba0c1b66b6cebd52d6f607930391ce16a5875707ea2d41c8a6091516d283f**

Documento generado en 10/03/2023 11:04:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2022-00213-00
Accionante :	GLORIA YALILE CAMARGO ROMERO
Accionado :	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO BOGOTÁ D.C. – SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN

AUTO TRASLADO PARA ALEGAR. SENTENCIA ANTICIPADA. ARTÍCULO 182A DE LA LEY 2080 DE 2021.

Vencido el término de traslado de las excepciones previsto en el parágrafo 2° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 182 A, numeral 1º, literales a), b), c) y d)¹ ibidem, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que establece la procedencia de dictar sentencia anticipada, previo traslado a las partes, en los asuntos de puro derecho.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

La señora GLORIA YALILE CAMARGO ROMERO, por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó la anulación del acto ficto configurado el 13 de diciembre de 2021 producto del silencio administrativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del

¹ d) cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Magisterio, respecto de la solicitud del 13 de septiembre de 2021, relativa al reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista por el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por no consignar oportunamente las cesantías, ni los intereses en el respectivo Fondo, según lo previsto en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto Nacional 1176 de 1991, a partir del 15 de febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago de la prestación.

La demanda fue admitida mediante auto del 11 de julio de 2022, por el cual se ordenó el traslado respectivo a la parte pasiva y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, habiéndose surtido la diligencia en los términos del artículo 199 del CPACA el día 4 de agosto de 2022, conforme la constancia secretarial que reposa en el expediente digital.

2. La contestación. Decisión de excepciones previas

2.1 Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Dentro del término de traslado y a través de apoderada judicial, contestó la demanda mediante escrito remito por correo electrónico el 30 de agosto de 2022², mediante el cual se opuso a las pretensiones de la demanda.

Formuló las siguientes excepciones previas:

- a) “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”,
- b) “falta de legitimación en la causa por pasiva” y
- c) “caducidad”.

Las cuales serán analizadas en el siguiente acápite, al tenor del artículo 101 y s.s. del CGP.

Igualmente, propuso las siguientes excepciones de mérito:

- a) **“inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido”** que concierne al derecho sustancial reclamado por la accionante, cuyos argumentos serán objeto de análisis en la sentencia.

² Archivo de formato PDF “06.contestacionformag” del expediente electrónico.

- b) **Procedencia de la condena en costas en contra del demandante**, cuyos argumentos deberán ser analizados al momento de proferirse sentencia, dado que se encaminan a reclamar la imposición de condena en costas por la eventual carencia de fundamento legal de las pretensiones de la accionante.
- c) **“prescripción”**, cuya prosperidad se halla sujeta a lo que se logre demostrar en el proceso. No obstante, en este estado de la actuación, el Despacho avizora que la reclamación de la sanción moratoria se radicó el 13 de septiembre de 2021, dentro del término de tres (3) años siguientes a la exigibilidad de la obligación el 15 de febrero de 2021, lo que en principio denota que no ha operado la prescripción extintiva, situación que permite continuar con el curso del proceso.

2.2. Bogotá D.C. – Secretaria Distrital de Educación.

Dentro del término de traslado y a través de apoderado judicial, contestó la demanda mediante escrito remitido por correo electrónico el 20 de septiembre de 2022, en el cual se opuso a las pretensiones, formulando las siguientes excepciones de mérito:

- a) **“inexistencia de la obligación”** que concierne al derecho sustancial reclamado por la accionante, cuyos argumentos serán objeto de análisis en la sentencia.
- b) **“legalidad de los actos acusados”**, cuyos argumentos, al igual que la anterior, se encaminan a desvirtuar el derecho exigido por el accionante y, por tal razón, será materia de análisis y decisión en la decisión de fondo.
- c) **“prescripción”**, la cual se encuentra sujeta a lo que se demuestre en el proceso. Sobre este aspecto y como quedó establecido en similar excepción planteada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Despacho avizora que la reclamación de la sanción moratoria se radicó el 13 de septiembre de 2021, dentro del término de tres (3) años siguientes a la exigibilidad de la obligación el 15 de febrero de 2021, lo que en principio denota que no ha operado la prescripción extintiva, situación que permite continuar con el curso del proceso.

3. Decisión de las excepciones previas formuladas por el FOMAG.

3.1. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

Argumenta el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que en el presente asunto no se configuró un acto ficto o presunto frente a la petición del 13 de septiembre de 2021, toda vez que el ente territorial demandado y la Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la entidad demandante”

Al respecto, de las pruebas documentales que reposan en el expediente, se tiene por acreditado que la demandante radicó el 13 de septiembre de 2021³ ante la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá, con destino al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, petición para obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990 por la no consignación oportuna del auxilio de las cesantías correspondiente al año 2020, y que el único pronunciamiento que obtuvo al respecto fue un oficio sin número y sin destinatario determinado, expedido el 22 de septiembre de 2021, por el cual de manera genérica hace alusión a normas y procedimientos establecidos para el trámite de reclamaciones por cesantías, concluyendo que daría traslado a la Fiduciaria la Previsora S.A. - Fiduprevisora S.A., por ser la autoridad competente, para decidir el fondo de la solicitud.

Cabe anotar que la entidad accionada no indica cuál o cuáles actos administrativos fueron expedidos para atender la reclamación, y, de otro lado, tampoco aportó las pruebas de su afirmación con la correspondiente notificación de la respuesta a la interesada.

En tales circunstancias, ante la evidente ausencia de prueba que sustente la excepción planteada, ya que no obra en el proceso escrito alguno debidamente notificado a la demandante que resuelva el mérito de la petición radicada el 13 de septiembre de 2021, aunado al hecho de la descontextualizada argumentación de la excepción propuesta, fuerza concluir que no se encuentra demostrada la inepta demanda.

³ Folios 54 a 58 del archivo de formato PDF “01.demandayanexos” del expediente electrónico.

3.2 Falta de legitimación en la causa por pasiva.

El Fomag adujo que no tiene legitimación en la causa pues es la entidad territorial quien tiene la obligación de realizar la actividad operativa de liquidación de las cesantías de acuerdo con el art. 57 de la Ley 1955 de 2019 que indica: «Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (...)». En ese sentido, asume que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, es tan solo una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

Al respecto considera el Despacho que no le asiste la razón a la accionada en los argumentos de esta excepción ya que la presencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se torna en indispensable y necesaria en el presente debate contencioso, con fundamento en las razones que se exponen a continuación:

Conforme a lo dispuesto en la L. 91/1989 “por el cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio” se determina el carácter jurídico de la entidad, en su art. 3º así:

“Como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad.”

Así mismo, el art. 4º ibidem, dispone que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio atenderá las prestaciones sociales de los docentes

nacionales y nacionalizados que se encontraran vinculados a la fecha de promulgación de esa ley, disponiendo en el numeral 1° del art. 5° ídem, que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tiene como uno de sus objetivos el de efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado.

La sección segunda del Consejo de Estado, en sentencia del 14 de febrero de 2013⁴, frente a las entidades que están llamadas a responder cuando se tratan de actos propios del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, señaló:

«De la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva

Sostiene el Ministerio de Educación Nacional, en el recurso de apelación, que contrario a lo afirmado por el Tribunal, es la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá a quien, en virtud de lo dispuesto en la Ley 962 de 2005 le correspondía comparecer al presente proceso con el fin de responder a los cuestionamientos formulados por la señora Luz Nidia Olarte Mateus contra los actos administrativos que le negaron la reliquidación pensional conforme lo establecido en las Leyes 33 y 62 de 1985.

(...)

De lo anterior se infiere que a la Secretaría de Educación del ente territorial al cual pertenece la docente peticionaria se le confía la función de elaborar el proyecto de resolución que reconozca o niegue una prestación social, resolución que con posterioridad debía aprobar o improbar la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ello, **en todo caso, en nombre y representación de la Nación, Ministerio de Educación Nacional y del referido Fondo de Prestaciones.**

En efecto, no hay duda de que es a la administración representada en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde el pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados al citado fondo, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto ha dispuesto el legislador y las normas reglamentarias, con posterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989».

Bajo tal perspectiva, es claro para el Despacho que la vinculación que se realizó respecto de la Fiduciaria La Previsora S.A, se efectuó precisamente en la calidad de vocera que ostenta respecto del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aun cuando ello no se indique de manera expresa.

De forma análoga, tanto el FOMAG, como la Fiduprevisora S.A y el ente territorial son entidades que participan en el trámite del reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG, de donde se derivan las sanciones que reclama la parte demandante, esto por cuanto es obligación de las entidades

⁴ Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve, dentro del proceso No. 2010-01073-01(1048-12).

territoriales antes del 05 de febrero de la vigencia siguiente hacer la liquidación del valor de las cesantías, el envío o correspondiente registro en el sistema y posterior a ello, el FOMAG a través de la Fiduprevisora S.A, realiza el correspondiente pago de la nómina y de los intereses.

Por lo expuesto, es claro que su vinculación es necesaria en este proceso en tanto intervienen en el trámite y tiene interés en las resultas del mismo, más aún cuando es el FOMAG el responsable de hacer el pago a los intereses a las cesantías tal como lo establece el art. 1 del Acuerdo 39 de 1998 y se discute la legalidad de un acto administrativo ficto por el silencio frente a una petición elevada ante dicha entidad para obtener el reconocimiento y pago de una sanción moratoria por la no consignación oportuna del auxilio de cesantías del año 2020.

Por estas razones, la excepción de falta de legitimación en la causa no está llamada a prosperar.

3.3 Caducidad.

El Fomag manifestó que, en este caso, se configuró la caducidad por cuanto ha debido demandar el acto expreso que negó el reconocimiento de la sanción, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su expedición.

Al respecto, de las pruebas aportadas no se establece la existencia de un acto expreso que hubiera resuelto de fondo la petición del 13 de septiembre de 2021, ni mucho menos que se haya notificado a la demandante, por lo que se sigue que la demanda se encamina a controvertir la legalidad de un acto ficto o presunto producto del silencio de la administración, circunstancia que impide la aplicación del fenómeno de la caducidad, acorde con lo previsto por el literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, vigente para la época de la presentación de la demanda.

De otra parte, la comunicación que sugiere la entidad demandada no responde la petición impetrada por el extremo activo en tanto la misma solo se limita a explicar las etapas del proceso de reconocimiento de las cesantías y el papel que juegan tanto la entidad territorial como el FOMAG y la Fiduprevisora, sin embargo la misma solo resuelve remitir por competencia a la Fiduprevisora S.A y por parte del FOMAG no existe prueba siquiera sumaria de que dicha entidad haya dado respuesta a la remisión, por lo cual al no obrar prueba en el expediente de una respuesta de fondo

que acceda o niegue lo solicitado el 13 de septiembre de 2011 conlleva a concluir que se presentó un silencio administrativo.

La excepción de caducidad no prospera.

Así las cosas, ante la ausencia de otros elementos que configuren causal de excepción que impida la continuación del trámite, procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas del proceso.

4. Pronunciamiento sobre las pruebas que integran el acervo probatorio

De acuerdo con el artículo 182A del CPACA le corresponde al Despacho efectuar pronunciamiento sobre el acervo probatorio que tendrá en cuenta para decidir el fondo del asunto.

4.1. De la parte demandante

Con la demanda, fueron aportados los documentos que obran a folios 54 a 322 del expediente, los cuales se tendrán como pruebas del proceso, con el valor legal que les corresponda.

Dichos documentos contienen la información suficiente y necesaria para decidir el mérito de las pretensiones, tales como: copia de la petición del 10 de septiembre de 2021, sobre información de la fecha de consignación de las cesantías de la vigencia 2020, dirigida a la secretaria de educación de Bogotá; copia de la petición del 13 de septiembre de 2021, dirigida al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y radicada ante la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá para obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna del auxilio de las cesantías del año 2020; copia de los oficios del 22 de septiembre de 2021, sin número y destinatario determinado, emitido por la secretaria de educación de Bogotá en el que informa el trámite administrativo para el reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes, y traslada la petición a la Fiduciaria la Previsora S.A para que resuelva de fondo la solicitud de sanción moratoria; extracto de intereses a las cesantías, certificación de conciliación prejudicial emitido por la Procuraduría General de la Nación; oficio de 6 de agosto de 2021, con radicación 2021017XXXX01X sin destinatario determinado, expedido

por la Vicepresidencia del FOMAG⁵, que de manera genérica refiere sobre la improcedencia de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, por considerar que los docentes no son destinatarios de la sanción de mora prevista en la Ley 50 de 1990.

Documentos que gozan de la presunción de autenticidad al tenor del artículo 244 del CGP, toda vez que no fueron tachados de falsos o desconocidos por la parte contraria.

Adicionalmente aportó copias de las siguientes sentencias judiciales, las cuales se tienen como criterio auxiliar de la administración de justicia, y/ o precedente judicial vinculante, tratándose de sentencias de unificación: sentencia de unificación SUJ-SII- 22-2020 de 6 de agosto de 2020, sentencia del 24 de enero de 2019 del Consejo de Estado – Sección Segunda, sentencia de 21 de febrero de 2019, sentencia del 10 de julio de 2020, sentencia del 12 de noviembre de 2020, sentencia de 17 de junio de 2021, sentencia de 17 de junio de 2021, número interno 5865-2019, sentencia SU-098 de 2018.

De otra parte, solicitó oficiar al FOMAG y/o a la Secretaria de Educación Distrital con el fin de certificar la fecha exacta en la que consignó en su condición de patrono de la demandante las cesantías como docente oficial al servicio de la entidad territorial durante la vigencia del año 2020, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Así mismo, expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, y la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Al respecto, el Despacho advierte que la respuesta a tal solicitud fue emitida por el FOMAG mediante oficio con radicación 2021017XXX01X del 6 de agosto de 2021 visible al folios 318 a 322 del archivo Pdf “01demanda y anexos 2022-213” del expediente electrónico, del cual se desprende el procedimiento adelantado para el pago de las cesantías y sus intereses, y se informa que el aludido certificado podrá

⁵ Folios 318 a 321 *id.*

ser consultado en la página www.fomag.gov.co, seleccionando la opción «sección certificados». Así mismo, al expediente fue aportado con los anexos de la demanda el extracto de cesantías de la demandante expedido por el FOMAG, visible a folios 65 y 66, del cual se desprenden los pagos que por tal concepto se han efectuado a la fecha de presentación de la demanda.

Por lo expuesto, se torna inútil la prueba solicitada, en el sentido de oficiar nuevamente a la entidad demandada con miras a obtener dicha información que ya reposa en el expediente.

4.2 De las demandadas

4.2.1. La Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Con el escrito de contestación, visibles a folios 46 a 55, allegó los documentos a que hizo alusión en el acápite de pruebas, a saber:

- a) comunicado 008 del 11 de diciembre de 2020 emitido por la Fiduprevisora dirigido a las entidades territoriales, para la entrega del reporte de liquidación de las cesantías para pago de intereses en la primera nomina año 2021,
- b) comunicado 16 del 17 de diciembre de 2019 dirigido a las entidades territoriales, sobre las fechas de entrega del reporte de liquidación de las cesantías para pago de intereses primera nomina año 2020 y
- c) Acuerdo 39 de 1998 emitido por el Consejo Directivo FOMAG para reporte de las secretarías de educación de los intereses moratorios.

Los cuales se tendrán como prueba con el valor legal que les corresponda, pues gozan de presunción de autenticidad al tenor del artículo 244 del CGP, toda vez que no fueron tachados de falsos o desconocidos por la parte contraria.

Solicitó, además, que se libre oficio con destino a la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá, para que remita el expediente administrativo y, adicionalmente, obtener las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante y su remisión a la competente Fiduprevisora S.A., para decidir de fondo y, además, que se oficie

a la Fiduciaria la Previsora S.A. - Fiduprevisora S.A. para informar si se dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo.

Tales pruebas documentales ya reposan dentro del proceso, pues la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá remitió con el escrito de contestación la copia del expediente administrativo del caso bajo estudio, en acatamiento del deber impuesto por el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual reposa en la carpeta “07.1expedienteadministrativo” del expediente electrónico, integrado por ocho (8) archivos en formato PDF con un total de cincuenta y siete (57) folios útiles, por lo que se torna innecesario reiterar el recaudo de pruebas que ya existen dentro del acervo.

Finalmente, frente a la petición de oficiar a la parte demandante, este despacho la negará al ser notoriamente, impertinente, inconducente, superflua e inútil conforme al artículo 168 del CGP, toda vez que la carga de la prueba del pago de la prestación le incumbe a la entidad accionada y no a la parte demandante, sumado a ello, la documental allegada es suficiente para acreditar los hechos en controversia y emitir sentencia.

4.2.2. Secretaría Distrital de Educación de Bogotá.

Por su parte, la secretaria de educación distrital de Bogotá envió siguiente enlace: <https://drive.google.com/drive/folders/1ldAUC98o5mwMxqjZjui-kpO5HiNEuFWt?usp=sharing>, con el fin de consultar el expediente administrativo de la demandante, el cual fue descargado por secretaria e integrado al expediente digital en el índice 07.1. PDF “expediente administrativo”.

Esta entidad no elevó petición para obtener pruebas adicionales a las que ya reposan dentro del expediente.

3.3. Pruebas de oficio

El despacho no considera necesario decretar pruebas adicionales a las obrantes en el expediente.

II. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Acorde con lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021⁶, y teniendo en cuenta la demanda, su contestación y las pruebas obrantes en el expediente, el litigio versa sobre la sanción moratoria de cesantías anualizadas prevista en la Ley 50 de 1990, y se formula en los siguientes términos:

¿La ciudadana GLORIA YALILE CAMARGO ROMERO, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 40.030.384 de Tunja, Boyacá, en su condición de docente del sector público, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en las Leyes 50 de 1990 y Decreto Nacional 1176 de 1992, así como la Ley 52 de 1975, a partir del 15 de febrero de 2021, por la consignación tardía de las cesantías anualizadas e intereses de la vigencia 2020?

Como se aprecia el asunto objeto de litigio es de puro derecho, pues versa sobre la legalidad del acto ficto demandado y las normas que gobiernan el régimen de consignación de las cesantías anualizadas de los docentes oficiales y la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990. Además, como ya se indicó en el pronunciamiento sobre las pruebas, se torna innecesaria la práctica de medios de convicción adicionales, de lo cual se sigue que se dan los presupuestos previstos en la ley para proferir sentencia anticipada.

III. SANEAMIENTO

En cumplimiento del deber impuesto por el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho advierte que en el presente asunto no se configura causal de nulidad o irregularidad que pueda viciar lo actuado, coligiéndose que existe competencia del Despacho para conocer del asunto, que las partes son capaces, se hallan debidamente representadas por apoderado judicial y están adecuadamente vinculadas al proceso.

⁶ Art. 182 A: "*Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: (...) El Juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello hubiere lugar, dando aplicación a lo dispuesto por el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia*". (Destaca el Despacho)

IV. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Puesto que el asunto objeto de litigio es de puro derecho y, además, no es necesaria la práctica de pruebas adicionales, en los términos del 182 A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se dispondrá **correr traslado común** a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, oportunidad en la que el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene, con el fin de proferir sentencia anticipada.

Vencido el término de alegaciones, el expediente ingresará al Despacho para proferir sentencia escrita.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de las entidades demandas Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Educación.

SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADAS las excepciones previas denominadas “*ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*”, “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” y “*caducidad*”, alegadas por la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación, acorde con los argumentos consignados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Declarar que no que no existen otras causales de excepción previa que deban ser analizadas en esta etapa procesal.

CUARTO: TENER COMO PRUEBAS del proceso y con el valor legal que les corresponda:

4.1. De la parte demandante

4.1.1. Se tienen como pruebas los documentos que obran a folios 54 a 322 del expediente, con el valor legal que les corresponda, las cuales se relacionan a continuación:

- a) Copia de la petición del 10 de septiembre de 2021, referida a la información sobre la fecha de consignación de las cesantías de la vigencia 2020, dirigida a la secretaria de educación de Bogotá;
- b) Copia de la petición del 13 de septiembre de 2021, para obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación no oportuna de los recursos destinados al pago del auxilio de las cesantías de la vigencia 2020.
- c) Copia de los oficios del 22 de septiembre de 2021, sin número ni destinatario determinado, por los cuales la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá informa el trámite administrativo para el reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes, y traslada la petición a la Fiduciaria la Previsora S.A para que resuelva de fondo la solicitud de sanción moratoria;
- d) extracto de intereses a las cesantías de la demandante
- e) certificación de conciliación prejudicial emitido por la Procuraduría General de la Nación.
- f) oficio número 2021017XXX01X del 6 de agosto de 2021, sin destinatario determinado, por el cual la Vicepresidencia del FOMAG comunica que los docentes no son destinatarios de la sanción de mora prevista en la Ley 50 de 1990.

Dichos documentos contienen la información suficiente y necesaria para decidir el mérito de las pretensiones y que gozan de la presunción de autenticidad al tenor del artículo 244 del CGP, toda vez que no fueron tachados de falsos o desconocidos por la parte contraria.

4.1.2. Por otra parte, se niega por inútil la prueba documental consistente en oficiar al FOMAG para certificar la fecha de pago de las cesantías e intereses de la vigencia 2022, teniendo en cuenta que la respuesta a tal solicitud fue emitida por el FOMAG mediante oficio del 6 de agosto de 2021 visible al folios 318 a 322 del archivo PDF “01demanda y anexos 2022-213” del expediente electrónico, en el que se informa que el aludido certificado podrá ser consultado en la página www.fomag.gov.co, seleccionando la opción «sección certificados».

Así mismo, dentro del expediente obra el extracto expedido por el FOMAG sobre las cesantías de la demandante, visible a folios 65 y 66, del cual se desprenden los pagos que por tal concepto se han efectuado a la fecha de presentación de la demanda.

Por lo expuesto, se torna innecesario oficiar nuevamente a la entidad demandada con miras a obtener dicha información que ya reposa en el expediente.

4.2 De las demandadas

4.2.1. La Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Se tienen como pruebas los documentos anexos al escrito de contestación, visibles a los folios 46 a 55, referidos en el acápite de pruebas, que corresponden a:

- a)** comunicado 008 del 11 de diciembre de 2020 emitido por la Fiduprevisora dirigido a las entidades territoriales, para la entrega del reporte de liquidación de las cesantías para pago de intereses en la primera nomina año 2021,
- b)** comunicado 16 del 17 de diciembre de 2019 dirigido a las entidades territoriales, sobre las fechas de entrega del reporte de liquidación de las cesantías para pago de intereses primera nomina año 2020 y
- c)** Acuerdo 39 de 1998 emitido por el Consejo Directivo FOMAG para reporte de las secretarías de educación de los intereses moratorios, los que se tendrán como prueba con el valor legal que les corresponda, pues gozan de presunción de autenticidad al tenor del artículo 244 del CGP, toda vez que no fueron tachados de falsos o desconocidos por la parte contraria.

Dichos documentos gozan de la presunción de autenticidad al tenor del artículo 244 del CGP, toda vez que no fueron tachados de falsos o desconocidos por la parte contraria.

De otro lado, se **NIEGA** por innecesaria y reiterativa, la prueba documental referida en el escrito de contestación, ya que en el expediente obran los elementos de juicio necesarios para proferir decisión de fondo.

Frente a la petición de oficiar a la parte demandante, se niega por ser notoriamente, impertinente, inconducente, superflua e inútil conforme al artículo 168 del CGP, toda vez que la carga de la prueba del pago de la prestación le incumbe a la entidad accionada y no a la parte demandante, sumado a ello, la documental allegada es suficiente para acreditar los hechos en controversia y emitir sentencia.

4.2.2. La Secretaría de Educación Distrital de Bogotá. Se tienen como prueba, con el valor legal que les corresponda, todos los documentos que integran el expediente administrativo que reposa en la carpeta “*7.1.expedienteadministrativo*” del expediente electrónico, integrado por ocho (8) archivos en formato PDF con un total de cincuenta y siete (57) folios útiles, remitidos por la entidad accionada en acatamiento del deber impuesto por el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

4.3. Pruebas de oficio

El despacho no considera necesario decretar pruebas adicionales a las obrantes en el expediente.

QUINTO: FIJAR EL LITIGIO en los siguientes términos:

¿La ciudadana GLORIA YALILE CAMARGO ROMERO, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 40.030.384 de Tunja, Boyacá, en su condición de docente del sector público, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en las Leyes 50 de 1990 y Decreto Nacional 1176 de 1992, así como la Ley 52 de 1975, a partir del 15 de febrero de 2021, por la consignación tardía de las cesantías anualizadas e intereses de la vigencia 2020?

SEXTO: DECLARAR que no se advierte vicio o irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado dentro del presente proceso.

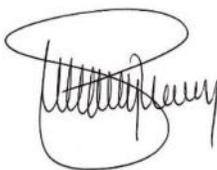
SÉPTIMO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días **siguientes a la ejecutoria de la presente decisión**, a fin de que presenten por escrito sus **alegos de conclusión**. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del precitado término.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto por el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, la sentencia escrita será proferida en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

NOVENO: RECONOCER personería al abogado **CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA**, identificado con la c.c. No. 79.954.623 de Bogotá, y portador de la T.P. núm. 141.955 del C.S.J., para actuar dentro del proceso como apoderado del ente territorial Bogotá D.C. - Secretaria Distrital de Educación, en los términos y para los efectos del poder conferido por el jefe de la oficina asesora, obrante a folios 18 a 22 del archivo de formato PDF “07.contestacionsecretaria” del expediente electrónico.

DÉCIMO: RECONOCER personería a la abogada **LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ**, identificada con la C.C. 1.118.528.863 expedida en Yopal, Casanare y portadora de la T.P. 278.713 del C.S.J., para actuar como apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos y para los efectos del conferido por el apoderado general, conforme a documentos que obran a folios 34 a 45 del archivo de formato PDF “06.contestacionfomag” del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN
Jueza

Firmado Por:
Maria Antonieta Rey Gualdron
Juez
Juzgado Administrativo
057
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2654413a6211bf36e557b416f03258bc9e3b2d7d0361c9b6e0d540c05616533a**

Documento generado en 10/03/2023 03:32:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2022-00217-00
Accionante :	STELLA SERRANO MÁRQUEZ
Accionado :	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO BOGOTÁ D.C. – SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN

AUTO TRASLADO PARA ALEGAR. SENTENCIA ANTICIPADA. ARTÍCULO 182A DE LA LEY 2080 DE 2021.

Vencido el término de traslado de las excepciones previsto en el parágrafo 2° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 182 A, numeral 1º, literales a), b), c) y d)¹ ibidem, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que establece la procedencia de dictar sentencia anticipada, previo traslado a las partes, en los asuntos de puro derecho.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

La señora STELLA SERRANO MÁRQUEZ, por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó la anulación del acto ficto configurado el 13 de diciembre de 2021 producto del silencio administrativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,

¹ d) cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

respecto de la solicitud del 13 de septiembre de 2021, relativa al reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista por el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por no consignar oportunamente las cesantías, ni los intereses en el respectivo Fondo, según lo previsto en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto Nacional 1176 de 1991, a partir del 15 de febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago de la prestación.

La demanda fue admitida mediante auto del 11 de julio de 2022, por el cual se ordenó el traslado respectivo a la parte pasiva y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, habiéndose surtido la diligencia en los términos del artículo 199 del CPACA el día 4 de agosto de 2022, conforme la constancia secretarial que reposa en el expediente digital.

2. La contestación. Decisión de excepciones previas

2.1 Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Dentro del término de traslado y a través de apoderada judicial, contestó la demanda mediante escrito remito por correo electrónico el 17 de agosto de 2022², mediante el cual se opuso a las pretensiones de la demanda.

Formuló las siguientes excepciones previas:

- a) “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”,
- b) “falta de legitimación en la causa por pasiva” y
- c) “caducidad”

Las cuales serán analizadas en el siguiente acápite, al tenor del artículo 101 y s.s. del CGP.

Igualmente, propuso las siguientes excepciones de mérito:

- a) **“inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido”** que concierne al derecho sustancial reclamado por la accionante, cuyos argumentos serán objeto de análisis en la sentencia.

² Archivo de formato PDF “06.contestacionformag” del expediente electrónico.

- b) **Procedencia de la condena en costas en contra del demandante**, cuyos argumentos deberán ser analizados al momento de proferir sentencia, dado que se encaminan a reclamar la imposición de condena en costas por la eventual carencia de fundamento legal de las pretensiones de la accionante.
- c) **“prescripción”**, cuya prosperidad se halla sujeta a lo que se logre demostrar en el proceso. No obstante, en este estado de la actuación, el Despacho avizora que la reclamación de la sanción moratoria se radicó el 13 de septiembre de 2021, dentro del término de tres (3) años siguientes a la exigibilidad de la obligación el 15 de febrero de 2021, lo que en principio denota que no ha operado la prescripción extintiva, situación que permite continuar con el curso del proceso.

2.2. Bogotá D.C. – Secretaria Distrital de Educación.

Dentro del término de traslado y a través de apoderado judicial, contestó la demanda mediante escrito remitido por correo electrónico el 20 de septiembre de 2022, en el cual se opuso a las pretensiones.

Formuló las siguientes excepciones de mérito:

- a) **“inexistencia de la obligación”** que concierne al derecho sustancial reclamado por la accionante, cuyos argumentos serán objeto de análisis en la sentencia.
- b) **“legalidad de los actos acusados”**, cuyos argumentos, al igual que la anterior, se encaminan a desvirtuar el derecho exigido por el accionante y, por tal razón, será materia de análisis y decisión en la decisión de fondo.
- c) **“prescripción”**, la cual se encuentra sujeta a lo que se demuestre en el proceso. Sobre este aspecto y como quedó establecido en similar excepción planteada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Despacho avizora que la reclamación de la sanción moratoria se radicó el 13 de septiembre de 2021, dentro del término de tres (3) años siguientes a la exigibilidad de la obligación el 15 de febrero de 2021, lo que en principio

denota que no ha operado la prescripción extintiva, situación que permite continuar con el curso del proceso.

3. Decisión de las excepciones previas formuladas por el FOMAG.

3.1. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

Argumenta el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que en el presente asunto no se configuró un acto ficto o presunto frente a la petición del 13 de septiembre de 2021, toda vez que el ente territorial demandado y la Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la entidad demandante”

Al respecto, de las pruebas documentales que reposan en el expediente, se tiene por acreditado que la demandante radicó el 13 de septiembre de 2021³ ante la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá, con destino al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, petición para obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990 por la no consignación oportuna del auxilio de las cesantías correspondiente al año 2020, y que el único pronunciamiento que obtuvo al respecto fue un oficio sin número y sin destinatario determinado, expedido el 22 de septiembre de 2021, por el cual de manera genérica hace alusión a normas y procedimientos establecidos para el trámite de reclamaciones por cesantías, concluyendo que daría traslado a la Fiduciaria la Previsora S.A. - Fiduprevisora S.A., por ser la autoridad competente, para decidir el fondo de la solicitud.

Cabe anotar que la entidad accionada no indica cuál o cuáles actos administrativos fueron expedidos para atender la reclamación, y, de otro lado, tampoco aportó las pruebas de su afirmación con la correspondiente notificación de la respuesta a la interesada.

En tales circunstancias, ante la evidente ausencia de prueba que sustente la excepción planteada, ya que no obra en el proceso escrito alguno debidamente notificado a la demandante que resuelva el mérito de la petición radicada el 13 de

³ Folios 54 a 58 del archivo de formato PDF “01.demandayanexos” del expediente electrónico.

septiembre de 2021, aunado al hecho de la descontextualizada argumentación de la excepción propuesta, fuerza concluir que no se encuentra demostrada la inepta demanda.

3.2. Falta de legitimación en la causa por pasiva.

El Fomag adujo que no tiene legitimación en la causa pues es la entidad territorial quien tiene la obligación de realizar la actividad operativa de liquidación de las cesantías de acuerdo con el art. 57 de la Ley 1955 de 2019 que indica: «Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (...)». En ese sentido, asume que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, es tan solo una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

Al respecto considera el Despacho que no le asiste la razón a la accionada en los argumentos de esta excepción ya que la presencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se torna en indispensable y necesaria en el presente debate contencioso, con fundamento en las razones que se exponen a continuación:

Conforme a lo dispuesto en la L. 91/1989 “por el cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio” se determina el carácter jurídico de la entidad, en su art. 3º así:

“Como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad.”

Así mismo, el art. 4° ibidem, dispone que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encontraran vinculados a la fecha de promulgación de esa ley, disponiendo en el numeral 1° del art. 5° ídem, que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tiene como uno de sus objetivos el de efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado.

La sección segunda del Consejo de Estado, en sentencia del 14 de febrero de 2013⁴, frente a las entidades que están llamadas a responder cuando se tratan de actos propios del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, señaló:

«De la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva

Sostiene el Ministerio de Educación Nacional, en el recurso de apelación, que contrario a lo afirmado por el Tribunal, es la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá a quien, en virtud de lo dispuesto en la Ley 962 de 2005 le correspondía comparecer al presente proceso con el fin de responder a los cuestionamientos formulados por la señora Luz Nidia Olarte Mateus contra los actos administrativos que le negaron la reliquidación pensional conforme lo establecido en las Leyes 33 y 62 de 1985.

(...)

De lo anterior se infiere que a la Secretaría de Educación del ente territorial al cual pertenece la docente peticionaria se le confía la función de elaborar el proyecto de resolución que reconozca o niegue una prestación social, resolución que con posterioridad debía aprobar o improbar la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ello, **en todo caso, en nombre y representación de la Nación, Ministerio de Educación Nacional y del referido Fondo de Prestaciones.**

En efecto, no hay duda de que es a la administración representada en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde el pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados al citado fondo, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto ha dispuesto el legislador y las normas reglamentarias, con posterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989».

Bajo tal perspectiva, es claro para el Despacho que la vinculación que se realizó respecto de la Fiduciaria La Previsora S.A, se efectuó precisamente en la calidad

⁴ Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve, dentro del proceso No. 2010-01073-01(1048-12).

de vocera que ostenta respecto del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aun cuando ello no se indique de manera expresa.

De forma análoga, tanto el FOMAG, como la Fiduprevisora S.A y el ente territorial son entidades que participan en el trámite del reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG, de donde se derivan las sanciones que reclama la parte demandante, esto por cuanto es obligación de las entidades territoriales antes del 05 de febrero de la vigencia siguiente hacer la liquidación del valor de las cesantías, el envío o correspondiente registro en el sistema y posterior a ello, el FOMAG a través de la Fiduprevisora S.A, realiza el correspondiente pago de la nómina y de los intereses.

Por lo expuesto, es claro que su vinculación es necesaria en este proceso en tanto intervienen en el trámite y tiene interés en las resultados del mismo, más aún cuando es el FOMAG el responsable de hacer el pago a los intereses a las cesantías tal como lo establece el art. 1 del Acuerdo 39 de 1998 y se discute la legalidad de un acto administrativo ficto por el silencio frente a una petición elevada ante dicha entidad para obtener el reconocimiento y pago de una sanción moratoria por la no consignación oportuna del auxilio de cesantías del año 2020.

Por estas razones, la excepción de falta de legitimación en la causa no está llamada a prosperar.

3.3 Caducidad.

El Fomag manifestó que, en este caso, se configuró la caducidad por cuanto ha debido demandar el acto expreso que negó el reconocimiento de la sanción, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su expedición.

Al respecto, de las pruebas aportadas no se establece la existencia de un acto expreso que hubiera resuelto de fondo la petición del 13 de septiembre de 2021, ni mucho menos que se haya notificado a la demandante, por lo que se sigue que la demanda se encamina a controvertir la legalidad de un acto ficto o presunto producto del silencio de la administración, circunstancia que impide la aplicación del

fenómeno de la caducidad, acorde con lo previsto por el literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, vigente para la época de la presentación de la demanda.

De otra parte, la comunicación que sugiere la entidad demandada no responde la petición impetrada por el extremo activo en tanto la misma solo se limita a explicar las etapas del proceso de reconocimiento de las cesantías y el papel que juegan tanto la entidad territorial como el FOMAG y la Fiduprevisora, sin embargo la misma solo resuelve remitir por competencia a la Fiduprevisora S.A y por parte del FOMAG no existe prueba siquiera sumaria de que dicha entidad haya dado respuesta a la remisión, por lo cual al no obrar prueba en el expediente de una respuesta de fondo que acceda o niegue lo solicitado el 13 de septiembre de 2011 conlleva a concluir que se presentó un silencio administrativo.

La excepción de caducidad no prospera.

Así las cosas, ante la ausencia de otros elementos que configuren causal de excepción que impida la continuación del trámite, procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas del proceso.

4. Pronunciamiento sobre las pruebas que integran el acervo probatorio

De acuerdo con el artículo 182A del CPACA le corresponde al Despacho efectuar pronunciamiento sobre el acervo probatorio que tendrá en cuenta para decidir el fondo del asunto.

4.1. De la parte demandante

Con la demanda, fueron aportados los documentos que obran a folios 54 a 323 del expediente, los cuales se tendrán como pruebas del proceso, con el valor legal que les corresponda.

Dichos documentos contienen la información suficiente y necesaria para decidir el mérito de las pretensiones, tales como: copia de la petición del 9 de septiembre de 2021, sobre información de la fecha de consignación de las cesantías de la vigencia 2020, dirigida a la secretaria de educación de Bogotá; copia de la petición del 13 de

septiembre de 2021, dirigida al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y radicada ante la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá para obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna del auxilio de las cesantías del año 2020; copia de los oficios del 22 de septiembre de 2021, sin número y destinatario determinado, emitido por la secretaria de educación de Bogotá en el que informa el trámite administrativo para el reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes, y traslada la petición a la Fiduciaria la Previsora S.A para que resuelva de fondo la solicitud de sanción moratoria; extracto de intereses a las cesantías, certificación de conciliación prejudicial emitido por la Procuraduría General de la Nación; oficio de 6 de agosto de 2021, con radicación 2021017XXXX01X sin destinatario determinado, expedido por la Vicepresidencia del FOMAG⁵, que de manera genérica refiere sobre la improcedencia de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, por considerar que los docentes no son destinatarios de la sanción de mora prevista en la Ley 50 de 1990.

Documentos que gozan de la presunción de autenticidad al tenor del artículo 244 del CGP, toda vez que no fueron tachados de falsos o desconocidos por la parte contraria.

Adicionalmente aportó copias de las siguientes sentencias judiciales, las cuales se tienen como criterio auxiliar de la administración de justicia, y/ o precedente judicial vinculante, tratándose de sentencias de unificación: sentencia de unificación SUJ-SII- 22-2020 de 6 de agosto de 2020, sentencia del 24 de enero de 2019 del Consejo de Estado – Sección Segunda, sentencia de 21 de febrero de 2019, sentencia del 10 de julio de 2020, sentencia del 12 de noviembre de 2020, sentencia de 17 de junio de 2021, sentencia de 17 de junio de 2021, número interno 5865-2019, sentencia SU-098 de 2018.

De otra parte, solicitó oficiar al FOMAG y/o a la Secretaria de Educación Distrital con el fin de certificar la fecha exacta en la que consignó en su condición de patrono de la demandante las cesantías como docente oficial al servicio de la entidad territorial durante la vigencia del año 2020, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Así mismo, expedir copia de la constancia de la

⁵ Folios 319 a 322 *id.*

respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, y la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Al respecto, el Despacho advierte que la respuesta a tal solicitud fue emitida por el FOMAG mediante oficio con radicación 2021017XXX01X del 6 de agosto de 2021 visible al folios 319 a 322 del archivo de formato PDF “01demanda y anexos 2022-217” del expediente electrónico, del cual se desprende el procedimiento adelantado para el pago de las cesantías y sus intereses, y se informa que el aludido certificado podrá ser consultado en la página www.fomag.gov.co, seleccionando la opción «sección certificados». Así mismo, al expediente fue aportado con los anexos de la demanda el extracto de cesantías de la demandante, expedido por el FOMAG, visible a folios 65 a 67, del cual se desprenden los pagos que por tal concepto se han efectuado a la fecha de presentación de la demanda.

Por lo expuesto, se torna inútil la prueba solicitada, en el sentido de oficiar nuevamente a la entidad demandada con miras a obtener dicha información que ya reposa en el expediente.

4.2. De las demandadas

4.2.1. La Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Con el escrito de contestación, visibles a folios 46 a 55, allegó los documentos a que hizo alusión en el acápite de pruebas, a saber:

- a)** comunicado 008 del 11 de diciembre de 2020 emitido por la Fiduprevisora dirigido a las entidades territoriales, para la entrega del reporte de liquidación de las cesantías para pago de intereses en la primera nomina año 2021,

- b)** comunicado 16 del 17 de diciembre de 2019 dirigido a las entidades territoriales, sobre las fechas de entrega del reporte de liquidación de las cesantías para pago de intereses primera nomina año 2020 y
- c)** Acuerdo 39 de 1998 emitido por el Consejo Directivo FOMAG para reporte de las secretarías de educación de los intereses moratorios, los que se tendrán como prueba con el valor legal que les corresponda, pues gozan de presunción de autenticidad al tenor del artículo 244 del CGP, toda vez que no fueron tachados de falsos o desconocidos por la parte contraria.

Solicitó, además, que se libre oficio con destino a la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá, para que remita el expediente administrativo y, adicionalmente, obtener las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante y su remisión a la competente Fiduprevisora S.A., para decidir de fondo y, además, que se oficie a la Fiduciaria la Previsora S.A. - Fiduprevisora S.A. para informar si se dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo.

Tales pruebas documentales ya reposan dentro del proceso, pues la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá remitió con el escrito de contestación la copia del expediente administrativo del caso bajo estudio, en acatamiento del deber impuesto por el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual reposa en la carpeta “7.1. *expediente administrativo*” del expediente electrónico, integrado por ocho (8) archivos en formato PDF con un total de cincuenta y siete (57) folios útiles, por lo que se torna innecesario reiterar el recaudo de pruebas que ya existen dentro del acervo.

Finalmente, frente a la petición de oficiar a la parte demandante, este despacho la negará al ser notoriamente, impertinente, inconducente, superflua e inútil conforme al artículo 168 del CGP, toda vez que la carga de la prueba del pago de la prestación le incumbe a la entidad accionada y no a la parte demandante, sumado a ello, la documental allegada es suficiente para acreditar los hechos en controversia y emitir sentencia.

4.2.2. Bogotá- Secretaría Distrital de Educación de Bogotá.

Por su parte, la secretaria de educación distrital de Bogotá envió siguiente enlace:

[https://drive.google.com/drive/folders/1LmQra3Z00ajd12okl8OcnSAFX-](https://drive.google.com/drive/folders/1LmQra3Z00ajd12okl8OcnSAFX-PYRbn6?usp=sharing)

[PYRbn6?usp=sharing](https://drive.google.com/drive/folders/1LmQra3Z00ajd12okl8OcnSAFX-PYRbn6?usp=sharing), con el fin de consultar el expediente administrativo de la demandante, el cual fue descargado por secretaria e integrado al expediente digital en el índice 7.1. PDF “expediente administrativo”.

Esta entidad no elevó petición para obtener pruebas adicionales a las que ya reposan dentro del expediente.

4.3. Pruebas de oficio

El despacho no considera necesario decretar pruebas adicionales a las obrantes en el expediente.

II. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Acorde con lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021⁶, y teniendo en cuenta la demanda, su contestación y las pruebas obrantes en el expediente, el litigio versa sobre la sanción moratoria de cesantías anualizadas prevista en la Ley 50 de 1990, y se formula en los siguientes términos:

¿La ciudadana STELLA SERRANO MÁRQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 37.929.683, en su condición de docente del sector público, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en las Leyes 50 de 1990 y Decreto Nacional 1176 de 1992, así como la Ley 52 de 1975, a partir del 15 de febrero de 2021, por la consignación tardía de las cesantías anualizadas e intereses de la vigencia 2020?

⁶ Art. 182 A: “Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: (...) El Juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello hubiere lugar, dando aplicación a lo dispuesto por el artículo 173 del Código General del Proceso **y fijará el litigio u objeto de controversia**”. (Destaca el Despacho)

Como se aprecia el asunto objeto de litigio es de puro derecho, pues versa sobre la legalidad del acto ficto demandado y las normas que gobiernan el régimen de consignación de las cesantías anualizadas de los docentes oficiales y la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990. Además, como ya se indicó en el pronunciamiento sobre las pruebas, se torna innecesaria la práctica de medios de convicción adicionales, de lo cual se sigue que se dan los presupuestos previstos en la ley para proferir sentencia anticipada.

III. SANEAMIENTO

En cumplimiento del deber impuesto por el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho advierte que en el presente asunto no se configura causal de nulidad o irregularidad que pueda viciar lo actuado, coligiéndose que existe competencia del Despacho para conocer del asunto, que las partes son capaces, se hallan debidamente representadas por apoderado judicial y están adecuadamente vinculadas al proceso.

IV. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Puesto que el asunto objeto de litigio es de puro derecho y, además, no es necesaria la práctica de pruebas adicionales, en los términos del 182 A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se dispondrá **correr traslado común** a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, oportunidad en la que el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene, con el fin de proferir sentencia anticipada.

Vencido el término de alegaciones, el expediente ingresará al Despacho para proferir sentencia escrita.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de las entidades demandadas Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Educación.

SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADAS las excepciones previas denominadas “*ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*”, “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” y “*caducidad*”, alegadas por la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación, acorde con los argumentos consignados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Declarar que no existen otras causales de excepción previa que deban ser analizadas en esta etapa procesal.

CUARTO: TENER COMO PRUEBAS del proceso y con el valor legal que les corresponda:

4.1. De la parte demandante

4.1.1. Se tienen como pruebas los documentos que obran a folios 54 a 323 del expediente, con el valor legal que les corresponda, las cuales se relacionan a continuación:

- a) Copia de la petición del 9 de septiembre de 2021, referida a la información sobre la fecha de consignación de las cesantías de la vigencia 2020, dirigida a la secretaria de educación de Bogotá;
- b) Copia de la petición del 13 de septiembre de 2021, para obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación no oportuna de los recursos destinados al pago del auxilio de las cesantías de la vigencia 2020.
- c) Copia de los oficios del 22 de septiembre de 2021, sin número ni destinatario determinado, por los cuales la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá informa el trámite administrativo para el reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes, y traslada la petición a la Fiduciaria la Previsora S.A para que resuelva de fondo la solicitud de sanción moratoria;
- d) Extracto de intereses a las cesantías de la demandante

- e) Certificación de conciliación prejudicial emitido por la Procuraduría General de la Nación.
- f) Oficio número 2021017XXX01X del 6 de agosto de 2021, sin destinatario determinado, por el cual la Vicepresidencia del FOMAG comunica que los docentes no son destinatarios de la sanción de mora prevista en la Ley 50 de 1990.

Dichos documentos contienen la información suficiente y necesaria para decidir el mérito de las pretensiones y que gozan de la presunción de autenticidad al tenor del artículo 244 del CGP, toda vez que no fueron tachados de falsos o desconocidos por la parte contraria.

4.1.2. Por otra parte, se niega por inútil la prueba documental consistente en oficiar al FOMAG para certificar la fecha de pago de las cesantías e intereses de la vigencia 2022, teniendo en cuenta que la respuesta a tal solicitud fue emitida por el FOMAG mediante oficio del 6 de agosto de 2021 visible al folios 319 a 322 del archivo PDF “01demanda y anexos 2022-217” del expediente electrónico, en el que se informa que el aludido certificado podrá ser consultado en la página www.fomag.gov.co, seleccionando la opción «sección certificados».

Así mismo, dentro del expediente obra el extracto expedido por el FOMAG sobre las cesantías de la demandante, visible a folios 65 a 67, del cual se desprenden los pagos que por tal concepto se han efectuado a la fecha de presentación de la demanda.

Por lo expuesto, se torna innecesario oficiar nuevamente a la entidad demandada con miras a obtener dicha información que ya reposa en el expediente.

4.2 De las demandadas

4.2.1. La Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Se tienen como pruebas los documentos anexos al escrito de contestación, visibles a los folios 46 a 55, referidos en el acápite de pruebas, que corresponden a:

- a) comunicado 008 del 11 de diciembre de 2020 emitido por la Fiduprevisora dirigido a las entidades territoriales, para la entrega del reporte de liquidación de las cesantías para pago de intereses en la primera nomina año 2021,
- b) comunicado 16 del 17 de diciembre de 2019 dirigido a las entidades territoriales, sobre las fechas de entrega del reporte de liquidación de las cesantías para pago de intereses primera nomina año 2020 y
- c) Acuerdo 39 de 1998 emitido por el Consejo Directivo FOMAG para reporte de las secretarías de educación de los intereses moratorios, los que se tendrán como prueba con el valor legal que les corresponda, pues gozan de presunción de autenticidad al tenor del artículo 244 del CGP, toda vez que no fueron tachados de falsos o desconocidos por la parte contraria.

Dichos documentos gozan de la presunción de autenticidad al tenor del artículo 244 del CGP, toda vez que no fueron tachados de falsos o desconocidos por la parte contraria.

De otro lado, se **NIEGA** por innecesaria y reiterativa, la prueba documental referida en el escrito de contestación, ya que en el expediente obran los elementos de juicio necesarios para proferir decisión de fondo.

Frente a la petición de oficiar a la parte demandante, se niega por ser notoriamente, impertinente, inconducente, superflua e inútil conforme al artículo 168 del CGP, toda vez que la carga de la prueba del pago de la prestación le incumbe a la entidad accionada y no a la parte demandante, sumado a ello, la documental allegada es suficiente para acreditar los hechos en controversia y emitir sentencia.

4.2.2. La Secretaría de Educación Distrital de Bogotá. Se tienen como prueba, con el valor legal que les corresponda, todos los documentos que integran el expediente administrativo que reposa en la carpeta “7.1.expedienteadministrativo” del expediente electrónico, integrado por ocho (8) archivos en formato PDF con un total de cincuenta y siete (57) folios útiles, remitidos por la entidad accionada en acatamiento del deber impuesto por el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

4.3. Pruebas de oficio

El despacho no considera necesario decretar pruebas adicionales a las obrantes en el expediente.

QUINTO: FIJAR EL LITIGIO en los siguientes términos:

¿La ciudadana STELLA SERRANO MÁRQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 37.929.683, en su condición de docente del sector público, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en las Leyes 50 de 1990 y Decreto Nacional 1176 de 1992, así como la Ley 52 de 1975, a partir del 15 de febrero de 2021, por la consignación tardía de las cesantías anualizadas e intereses de la vigencia 2020?

SEXTO: DECLARAR que no se advierte vicio o irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado dentro del presente proceso.

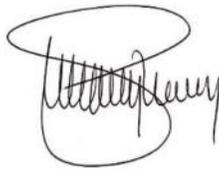
SÉPTIMO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus **alegos de conclusión**. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del precitado término.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto por el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, la sentencia escrita será proferida en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

NOVENO: RECONOCER personería al abogado **CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA**, identificado con la c.c. No. 79.954.623 de Bogotá, y portador de la T.P. núm. 141.955 del C.S.J., para actuar dentro del proceso como apoderado del ente territorial Bogotá D.C. - Secretaria Distrital de Educación, en los términos y para los efectos del poder conferido por el jefe de la oficina asesora, obrante a folios 16 a 20 del archivo de formato PDF “07.contestacionsecretaria” del expediente electrónico.

DÉCIMO: RECONOCER personería a la abogada **LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ**, identificada con la C.C. 1.118.528.863 expedida en Yopal, Casanare y portadora de la T.P. 278.713 del C.S.J., para actuar como apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos y para los efectos del conferido por el apoderado general, conforme a documentos que obran a folios 34 a 45 del archivo de formato PDF “06.contestacionfomag” del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN

Jueza

PESR

Firmado Por:

María Antonieta Rey Gualdrón

Juez

Juzgado Administrativo

057

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29b64328976e0f8e165b8ee1a244cdf9bc36ca45b21d90525420718fa39f6eff**

Documento generado en 10/03/2023 02:08:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>